



COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL DICTAMEN NÚMERO 3

EN LO GENERAL DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE JAI-ME GALINDO HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FE-CHA 13 DE JUNIO 2019.

VOTOS A FAVOR: 24 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 3 DE LA COMISIÓN DE REFOR-MA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL, LEÍDO POR LA DIPUTADA ARACELI GERAL-DO NÚÑEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS


DIP. PRESIDENTE


DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

13 ENE 2022

R
RECIBIDO
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO
APROBADO EN VOTACION Y JURISDICCIONAL
NOMINAL CON

24 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 3 DE LA COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL, RESPECTO A LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE JAIME GALINDO HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 13 DE JUNIO DE 2019.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional que suscribe, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, denuncia de Juicio Político en contra del Licenciado Jaime Galindo Hernández, en su calidad de Juez Primero de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, presentada por el ciudadano Rosario Liberato López Fernández, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, 60 inciso c y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes y trámite”** se da cuenta de la cadena procesal que ha recaído con motivo de la presente denuncia.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la denuncia de Juicio Político”** se compone de tres capítulos, el primero denominado **“Hechos objeto de denuncia”** en el cual se hace una transcripción de las proposiciones fácticas formuladas por el denunciante. El segundo capítulo se denomina **“Probanzas aportadas”** el cual consiste en una

[Handwritten signatures and initials]



descripción detallada de las probanzas que el accionante acompañó a su solicitud. El tercer capítulo se denomina “**Petición del denunciante**” que consiste en la solicitud concreta que el ciudadano formula a esta Soberanía.

IV. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

V. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido y fallo adoptado por esta Comisión Dictaminadora.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 27 fracciones XXIV y XXV, 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 39, 55, 56 fracción IV, 57, 60, inciso c, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus atribuciones se abocó al análisis, estudio y resolución de la denuncia de mérito.

II. Antecedentes y trámite.

1. En fecha 13 de junio de 2019, el ciudadano Rosario Liberato López Fernández, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, denuncia de Juicio Político en contra del Licenciado Jaime Galindo Hernández, en su calidad de Juez Primero de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, por las razones y términos a los que se contrae su documento.

2. En la misma fecha 13 de junio de 2019, el ciudadano Rosario Liberato López Fernández, compareció ante el Presidente de la Mesa Directiva de la XXII Legislatura del Estado de Baja California, para ratificar su denuncia de Juicio Político en contra de Licenciado Jaime Galindo Hernández, en su calidad de Juez Primero de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, lo que quedó asentado en el acta respectiva.

3. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder, mediante oficio 015283 de fecha 14 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 fracción II inciso f de

2



la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la denuncia de Juicio Político.

4. En fecha 20 de agosto de 2021, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio MRAM/CREyJ/007/2021, signado por la Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional, mediante el cual acompañó la referida denuncia de Juicio Político y sus anexos, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de Dictamen.

III. Contenido de la denuncia de Juicio Político.

A. Hechos objeto de denuncia.

Expresa el accionante los siguientes motivos de disenso:

PRIMERO.- El directamente quejoso se encuentra recluido actualmente en el Centro de Reinserción Social de la Mesa, en la Ciudad de Tijuana, Baja California, toda vez que se instruye en su contra la causa penal 210/2018, del índice del juzgado primera de lo penal de Tijuana, aperturada por los delitos de encubrimiento por favorecimiento, asociación delictuosa y homicidio calificado en conjunto con diversos procesados, encontrándose en trámite dicho expediente, a la que le fueron acumuladas las diversas causas penales 231/2000, 175/2000 y 214/2000.

Los actos violatorios del Juez Primero de lo Penal, han sido de importante trascendencia en el seguimiento de la causa penal de su índice, toda vez que en la substanciación del proceso penal que instruye en contra de mi defenso, han concurrido bastas violaciones a los derechos de mi defendido, así como omisiones que denotan una amplia negligencia cometidas por el Juzgador responsable, al grado que por las mismas a mi defenso no se le ha dictado sentencia definitiva firme en los diecinueve años que se le ha instruido el procedimiento penal de referencia.

SEGUNDO.- me permito resaltar que la causa penal 210/2018, que actualmente se encuentra en trámite, y que este proceso dio origen desde el año dos mil, se inició al tenor de la consignación de la averiguación previa número 495/99/201 del índice de la Agencia del Ministerio Publico del Orden Común de la Unidad Orgánica de Homicidios en la que fungieron como probables responsables los de nombre JUAN MANUEL MURILLO MORALES,



OSWALDO GONZALEZ MELENDRES, RAMON ALCALA GARCIA, JUAN DE DIOS MONTENEGRO TAPIA, ELIAS VERDUGO MURILLO de los delitos de asociación delictuosa, encubrimiento por favorecimiento y homicidio calificado, toda vez que en fecha diez de marzo del año dos mil se determinó ejercer acción penal en dicha indagatoria, por lo que mediante proveído dictado en fecha trece de marzo del año dos mil, por el C. Juez Octavo de lo Penal se tuvo por recibida la consignación de la representación social y fue registrada bajo número de causa penal 159/2000; empero, como el juzgado octavo penal ya no se encuentra en funciones, y todas sus causas penales fueron remitidas al juzgado primero de lo penal, del partido judicial de Tijuana, donde asumió el cargo como juez de dicho juzgado el denunciado JAIME GALINDO HERNÁNDEZ.

Ahora bien, hago hincapié en la irregular actuación del Juzgado Primero de lo Penal de Tijuana, que se encuentra patentizada en la diligencia por medio de la cual se tomó su declaración preparatoria al diverso coprocesado de mi defenso, Juan Manuel Murillo Morales, e fecha catorce de marzo de dos mil * obrante en foja 236-237 del Tomo I), resaltando la irregularidad siguiente:

"... DECLARACION PREPARATORIA.- En Tijuana, Baja California, siendo las 12:09:01, del día catorce de marzo de dos mil, día y hora señalados para que el inculpado MURILLO MORALES JUAN MANUEL (A) EL CHUECO, rinda su Declaración Preparatoria...

[...]

ACTO SEGUIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE SOCIAL QUIEN DIJO NO TENER PREGUNTAS QUE FORMULAR, SOLAMENTE EN EL USO DE LA VOZ SOLICITO: QUE EN ESTE MOMENTO TODA VEZ QUE EN LA INDAGATORIA SE DESPRENDE LOS CUERPOS DE LOS DELITOS DE ASOCIACION DELICTUOSA Y HOMICIDIO CALIFICADO, Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL EN LA COMISION DEL MISMO, LE EJERZO ACCION PENAL, AL SEÑOR JUAN MANUEL MURILLO MORALES (A) EL CHUECO, POR LA COMISION DE LOS CITADOS ILICITOS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 21 CONST/TUCIONAL, 21 FRACCION I Y X DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO, 126, 147, 148, 149, 150 Y 247 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO; IGUALMENTE MUY ATENTAMENTE SOLICITO SE IDENTIFIQUE AL INDICIADO EN LA FORMA ADMINISTRATIVA ADOPTADA Y SE RECABEN SIUS ANTECEDENTES PENALES. SIENDO TODO LO QUE SE TIENE QUE MANIFESTAR.- A lo que el C. JUEZ, por conducto de su SECRETARIA DE ACUERDOS, provee, téngase al Representante Social, ampliando el ejercicio de la acción penal en contra de JUAN MANUEL MURILLO MORALES (A) EL CHUECO, por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO, delito que conforme a lo previsto en el artículo 123 del Código de Procedimientos Penales se le considera como grave, en consecuencia no tiene derecho a gozar del beneficio de libertad bajo caución; hágase saber



al acusado que la Representación Social amplio en su contra el ejercicio de la acción penal por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO..."

[...]

Con lo anterior se patentiza, que tanto ha dicho coprocesado de mi defenso, como a este último, se les ha dado un trato por demás violatorio de sus derechos, para ello basta con la ilustración anterior, en donde en la propia declaración preparatoria de dicho acusad, al Agente del Ministerio Publico, se le permitió que ampliara el ejercicio de la acción penal por un delito diverso, por el cual cabe resaltar no se le investigo, destruyendo de esa manera toda la formalidad y legalidad que debe regir a las actuaciones de nuestras autoridades tales como el Juez Octavo de lo Penal-hoy juez primero de lo penal- y la Representación Social, a quien le incumbe la persecución de los delitos y comprobarlos con probanzas suficientes en sus investigación por un delito diverso cuando no existen los elementos de prueba veraces para ello.

En esa misma fecha, se les tomo su declaración preparatoria a los acusados JUAN MANUEL MURILLO MORALES, RAMON ALCALA GARCIA y OSWALDO GONZALEZ MELENDREZ, a quienes se les tuvo como defensora publica a la Lic. ANA MARIA GONZALEZ ANAYA; es decir, dicho actuar irregular de tener por señalada a la misma defensora para los tres diversos procesados, tornando dicho actuar de manera irregular en perjuicio del proceso que se instruye también a mi defenso ahora quejoso.

TERCERO.- A la causa penal citada con anterioridad, le fue acumulada la diversa 231/2000 que se seguía en el Juzgado Cuarto de lo Penal de Tijuana, Baja California, esto sin previo conocimiento de mi defenso y sin que lo solicitara, acumulación que fue apelada en el momento de la notificación del auto por medio del cual se declaró procedente la misma, del contenido literal siguiente:

(Obrante en foja 478 del Tomo II)

"...CONSTANCIA.- Almoloya de Juárez, México., a trece de julio del dos mil uno, una vez que se les notifico el auto de fecha veintinueve de junio del dos mil uno, los procesados quienes dijeron llamarse correctamente JUAN CARLOS JUAREZ RIVAS, JAIME RAMON ALCALA GARCIA, OSWALDO GONZALEZ MELENDREZ, JUAN MANUEL MURILLO MORALES, manifestaron que apelan el presente acuerdo toda vez que ellos nunca manifestaron con el defensor de oficio que se hiciera la acumulación de autos, además de que nunca han platicado con él y tienen dieciséis meses y nunca han tenido una plática con el defensor de oficio y ellos han hecho su ampliación de forma personal, desde aquí, y JUAN CARLOS JUAREZ RIVAS desea manifestar que tiene defensor particular los cuales no han hecho ninguna



promoción referente a la acumulación, y solicitan se acuerde lo conducente a su petición hecha.--..."

Asimismo, mediante proveído de fecha nueve de junio del año dos mil se acordó que le fuera cumplimentada a mi defenso la orden de aprehensión dictada en dicho procedimiento (visible en foja 592 del Tomo II), decretándose mediante oficio número 42/2000, de fecha diez de agosto del año dos mil, la detención material del directamente quejoso, esto al encontrarse internado en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 "La Palma" en Almoloya de Juárez, Estado de México (visible en foja 597 del Tomo II), subsecuentemente le fue tomada su declaración preparatoria esto encontrándose agregado en (foja 605 del tomo II), decretándose auto de formal prisión en fecha trece de agosto del mismo año (visible en fojas 607 a 633 del Tomo II), empero dicho auto de termino no le fue notificado al defensor público señalado para representar en ese entonces a mi defenso, para la que mediante auto de fecha cinco de septiembre del año dos mil, al advertir dicha situación se dictó auto por medio del cual se ordenaba notificar al defensor público del auto de termino constitución, conteniendo lo siguiente dicho proveído.

(Agregado en foja 1686 del tomo IV).

"...Auto.- Tijuana, Baja California a cinco de septiembre del Dos mil.-

[...]

... una vez analizadas las actuaciones conducentes, se advierte que el auto de término constitucional, de fecha 18 de Julio del presente año, dictado en contra de los procesados Juan Carlos Juárez Rivas, Oswaldo González Meléndez, Jaime Ramón Alcalá García y Juan Manuel Murillo Morales, no habrá la notificación hecha al Defensor de Oficio adscrito a dicho Juzgado..."

[...]

Es menester que en fecha quince de agosto del año dos mil uno se acordó la acumulación de la causa penal 231/2000 a la 159/2000 seguida en el índice del indigno Juzgador (visible en foja 667-669 del Tomo II), desprendiéndose que esta causa que primigeniamente se seguía ante el Juzgado Cuarto de lo Penal se apertura con motivo de la consignación de la averiguación previa número 152/00/201 del índice de la Agencia del Ministerio Publico Unidad Orgánica de Homicidios en la que el quejoso fungía como probable responsable de los ilícitos de asociación delictuosa y homicidio calificado, determinación dictada en fecha veinticinco de abril del año dos mil (visible en fojas 1293 a 1375 del Tomo III).



Actuaciones la causa penal que fuera acumulada a la diversa 159/2000, que se encuentran agregadas en el tomo III de la causa penal 210/2018, del Índice del juzgado primero de lo penal, que nos ocupa, desprendiéndose que resolvió respecto el pedimento de orden de aprehensión en contra de mi defenso (visible en fojas .1526 del tomo III), en mérito de lo anterior en fecha veintiséis siguiente libro orden de aprehensión en contra de Juan Carlos Juárez Rivas(visible en fojas 1528 a 1589 del Tomo III).

Una vez acumuladas, en fecha veintitrés de octubre de dos mil uno, se dictó proveído mediante el cual acordó lo peticionado por mi defenso y sus coprocesados en notificación realizada en fecha dieciocho de septiembre de ese mismo año, respecto a la solicitud de careos procesales y constitucionales entre los acusados y los agentes aprehensores (visible en foja 1943 del Torno V), empero, denotando una apatía e ineptitud el indigno Juez, determino que hasta que se manifestaran que careos se solicitaban practicar y el nombre de los agentes aprehensores con quienes se tenía el deseo de carearse, se acordaría lo que en derecho correspondiera, es decir se patentiza que con dicho pronunciamiento no solo se obstruye el derecho de defensa del quejoso, sino que trae aparejado una negligencia por parte del Juez, es decir, de manera dogmática requiere a mi defenso en conjunto con sus coprocesados para que le brinden una diversa información, olvidándose de que el Juzgador responsable, es quien tiene los autos a la mano disponibles para consulta, no así mi defenso, que en esa época se encontraba recluido en el Estado de México, violando gravemente el artículo 20 inciso b, de la carta magna, al condicionar las probanzas solicitadas por lo mismo, proveído que en lo que nos interesa versó de la siguiente manera:

---En otro orden de ideas y toda vez que dé la razón de la notificación hecha a los hoy procesados a través de exhorto 22/01, en fecha 18 de septiembre de 2001, se desprende que en forma conjunta dichos inculpados solicitan careos procesales y careos constitucionales entre los coacusados con los Agentes Aprehensores; hágase saber a los procesados de mérito que una vez especificado cuál de los dos tipos de careos antes mencionados solicitan sean practicados y asimismo mencionen los nombres de los agentes aprehensores con los cuales piden ser careados, se acordará lo que en derecho corresponda; Por lo que respecta a su petición en el sentido de que los Agentes Aprehensores, amplíen sus partes informativos, notifíquese a los multicitados inculpados, que no se acuerda de conformidad dicha solicitud en virtud de que en primer lugar, no especifican los nombres de las personas querefieren como "Agentes Aprehensores" y aunado a lo anterior, dicha ampliación no corresponde a los procesados solicitarla, sino que corresponde única y exclusivamente a quien rinde una declaración o información ante una Autoridad. -----
----- (lo resaltado y enmarcado es nuestro).

Es importante establecer que, desde la fecha que fue detenido mi defenso, se han cometido sendas violaciones a sus derechos, las cuales traen aparejada que su garantía de defensa se vea violentada por el actuar del Juez responsable, esto sin dejar de atender la negligencia



del mismo en las actuaciones dentro del expediente de su índice y que se sigue en contra de mi defendido, mucho menos dejando de observar la notoria ineptitud con la que aborda el deshonroso Juzgador el asunto de su índice, por lo cual se relatan los siguientes hechos, desde que fue detenido Juan Carlos Juárez Rivas.

CUARTO.- Mi defenso fue detenido en fecha siete de marzo del año dos mil, al rendir un avance de investigación en la averiguación previa 204/00/201 del índice de la Unidad Orgánica de Homicidios (obrante en foja 2285 del Tomo VI).

QUINTO.- Simultáneamente a la integración de la averiguación previa que se mencionó en párrafos precedentes, en fecha ocho de marzo del año dos mil, se tomó su declaración ministerial en las instalaciones de la Unidad Orgánica de Homicidios, en la indagatoria 909/99/201 (obrante en foja 6350 a 6353 del tomo XIII) misma que se consignó en fecha cinco de abril de ese mismo año (visible en fojas 6449 6491), la cual se radica en el Juzgado Quinto de lo Penal registrándose bajo causa penal 214/2000 siguiéndose por los delitos de Homicidio Calificado, Contra Servidores Públicos, Asociación Delictuosa.

Siendo notificada dicha determinación en fecha nueve de octubre del año dos mil uno, al encontrarse mi defenso recluido en el CEFERESO No.1 "La Palma" en Almoloya de Juárez, Estado de México (visible en fojas 7032-7034 del tomo XIII), tomándose su declaración preparatoria y dictándose auto de formal prisión en fecha doce de octubre de dos mil uno (obrante en foja 7042 a 7063 del tomo XIII).

SEXTO.- Por lo que hace a la consignación de la indagatoria 204/00/201 fue radicada en el Juzgado Segundo de lo Penal de Tijuana, Baja California, registrándolo bajo número de expediente 175/2000, dictando auto de admisión en fecha once de marzo del año dos mil, determinando que no era procedente resolver respecto la orden de aprehensión urgente solicitada por el representante social en contra del quejoso (obrante en fojas 2734 a 2737 del tomo VIII), tomándose su declaración preparatoria en fecha doce de marzo a las 09:29:27 (obrante en foja 2741-2743 del tomo VIII), destacándose que tanto a mi defenso como a sus diversos coprocesados les fue señalados las mismas defensoras públicas de oficio de nombres Lic. Graciela Maccheto Geraldo y Ana María González Ayala (visible en fojas 2741-2757 del tomo VIII). Dictándose en fecha catorce de marzo de ese mismo and auto de formal prisión en su contra (obrante en fojas 2768-2802 del tomo VIII).

Mediante proveído de fecha quince de marzo del año dos mil, se acordó la recepción del oficio sin número que remite el Director de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Baja California, respecto el traslado de penitenciaria del ahora quejoso (obrante en fojas 2808-2809 del tomo VIII). Permitiéndome transcribir la parte que nos interesa, para mayor comprensión:



[...]

Por otra parte téngase por recibido el Oficio que remite el Director de Prevención y Readaptación Social en el Estado, en el cual se indica el traslado de los inculcados JUAN CARLOS JUAREZ RIVAS (A) EL PATU, OSWALDO GONZALEZ MELENDREZ (A) EL MONO, CARLOS GABRIEL GARCIA GONZALEZ, JAIME RAMON ALCALA GARCIA (A) REYMOND, RENE ALEJANDRO MORENO SANCHEZ (A) EL PET, JUAN MANUEL MURILLO MORALES (A) EL CHUECO Y OMAR MORENO TORRES al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno en Almoloya de Juárez Estado de México, por la razones que indica el de mérito, mismos que deja a disposición de este H. Tribunal en el Centro mencionado, por lo que atendiendo dichas circunstancias procédase a desahogarse el proceso vía Exhorto; Asimismo, gírese oficio al C. Director de Prevención Social, así como al Director de la Penitenciarla del Estado haciendo del conocimiento que quedamos enterados de dicha circunstancia para los efectos a que haya lugar...

[...]

Oficio de referencia que fue girado dentro del expediente SJPS/172/00 de fecha catorce de marzo de ese mismo año, signado por el C. Lic. Carlos Cataño González en su carácter de Director de Prevención Social en el Estado, mediante el cual informa al C. juez Segundo de lo Penal de Tijuana, que mediante oficio signado por el Director General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaria de Gobernación (anexado al oficio de referencia), autorizó la admisión de mi defenso y sus codetenidos al Centro Federal de Readaptación Social ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México, manifestándole a la C. juez Segundo Penal que dejaba a disposición en el Centro Federal mencionado a los procesados. (Obrante en foja 2814 del tomo VIII). Oficio que contiene lo siguiente:

DEPENDENCIA: Secretaria Jurídica y
Prevención Social.

SECCION: Dirección de Prevención y
Readaptación Social.

NUMERO DEL OFICIO.

EXPEDIENTE. SJPS/172/00.

ASUNTO: Mexicali, Baja California 14 de Marzo del 2000.

CAUSA PENAL 175/2000.

C. JUEZ SEGUNDO DE LO PENAL.

Presente.



Con sustento legal en lo que dispone el Artículo 62 de la Ley de Ejecución de Sanciones y medidas de seguridad para el Estado de Baja California, me permito solicitarle tenga a bien autorizar el traslado de los procesados GONZALEZ MELENDREZ OSWALDO, ALCALA GARCIA RAMON, MURILLO MORALES JUAN MANUEL, GARCIA GONZALEZ CARLOS GABRIEL, JUAREZ RIVAS JUAN CARLOS, MORENO SANCHEZ RENE ALEJANDRO Y MORENO TORRES OMAR, quienes se encuentran a su disposición en la causa penal que al rubro se indica, por la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Asociación Delictuosa, al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno, en Almoloya de Juárez Estado de México, por razones de seguridad, así como debido a la alta peligrosidad que representan los antes mencionados; de igual manera informo que mediante oficio número 310-000326/2000, del cual adjunto copia simple, el Lic. Miguel Ángel Yunes Linares, Director General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaria de Gobernación, autorizó la omisión de los procesados referidos al Cefereso ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México.

No omito manifestar a Usted que dejo a su disposición en el Centro Federal mencionado a los presuntos responsables ya señalados.

Por la atención que se sirva dar a la presente quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
DIRECTOR DE PREVENCION Y READAPTACIÓN SOCIAL.

LIC. CARLOS CATAÑO GONZALEZ.

De conformidad con lo manifestado en dicho oficio, se adjuntó al mismo el diverso oficio 319.000326/2000 (visible en foja 2816 del tomo VIII) con el asunto: se autoriza egreso e ingreso, de fecha catorce de marzo del año dos mil, signado por el C. Lic. Miguel Ángel Yunes Linares en su carácter de Director General de Prevención y Readaptación Social, con sede en la Ciudad de México, mediante el cual da contestación al oficio SJPS/168/00 de esa misma fecha signado por el C. Lic. Carlos Cataño González, informando que autoriza el ingreso de mi defenso al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, apoyándose en los estudios clínicos criminológicos de personalidad practicados al mismo, oficios de los cuales la C. Juez Segundo de lo Penal únicamente se enteró, empero no hizo manifestación alguna, solo fueron agregados a los autos de la causa penal en que se actuaba en esa fecha y ordenó dar el trámite respectivo vía exhorto. Para mayor comprensión me permito transcribirlo.

DIRECCION GENERAL DE PREVENCION



Y READAPTACION SOCIAL.
OFICIO No 319.000326/2000.
ASUNTO: SE AUTORIZA EGRESO EINGRESO

MEXICO, D.F., 14 DE MAR 2000.

C. LIC. CARLOS CATAÑO GONZALEZ.
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y READAPTACION
SOCIAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EDIFICIO PODER JUDICIAL 3ER. PISO
CENTRO CIVICO EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
C.P. 21000

En atención a su oficio número SJPS/168/00, de fecha 14 de marzo del año en curso y con fundamento en los artículos 16 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 21 Fracción I, II, III, VI Y XVII del Reglamento Interior de la Secretaria de Gobernación, 12 y 16 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, así como en el Convenio de Coordinación General para la Ejecución de Sentencias Penales, suscrito entre el Ejecutivo Federal y el Estado de Baja California, en sus cláusulas PRIMER, SEPTIMA, NOVENA, DECIMA Y DECIMA PRIMERA, me permito comunicarle que se autoriza el INGRESO de los internos OSWALDO GONZALEZ MELENDREZ, RAMON ALCALA GARCIA, JUAN MANUEL MURILLO MORALES, CARLOS GABRIEL GARCIA GONZALEZ, JUAN CARLOS JUAREZ RIVAS, RENE ALEJANDRO MORENO SANCHEZ Y OMAR MORENO TORRES, quienes se encuentran privados de su libertad en la Cárcel Pública Estatal de Tijuana, en esa Entidad Federativa, al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Determinación anterior, se apoya en los estudios clínicos criminológicos de personalidad practicados a los internos en comento, en los que se advierte su alto grado de peligrosidad y que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social para su internamiento.

Por tal motivo, sírvase girar sus apreciables instrucciones a efecto de entregar a los internos antes mencionados, y la documentación que se tenga de ellos, quienes serán trasladados por los elementos de la Policía Judicial Federal, que sean designados para dicha comisión.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
EL DIRECTOR GENERAL.



LIC. MIGUEL ANGEL YUNES LINARES.

Mediante oficio 295/2000 CPE, de quince de marzo del año dos mil, el C. Lic. Jorge Humberto Robles Cortez en su carácter de Director de la Cárcel Pública Estatal le informa a la C. Juez Segundo de lo Penal que en fecha catorce de marzo de ese mismo año a las 15:28 horas fueron trasladados los procesados de la causa penal 175/2000 a la Penitenciaría del Estado (obrante en foja 2843 del tomo VIII). Como se desprende de la constancia actuarial levantada por la Lic. Laura Elena Guerrero Belloso en su carácter de actuaria adscrita al Juzgado Segundo de lo Penal de Tijuana, Baja California, al trasladarse a las instalaciones de la Penitenciaría del Estado en fecha veintidós de marzo del año dos mil, con la finalidad de cumplir con el auto de fecha veinte de ese mismo mes y año, le fue informado por et Lic. Jaime Gámez Melgoza Director de dicho reclusorio, que el quejoso y sus codetenidos fueron trasladados el día quince de ese mismo mes y año al Centro Federal de Readaptación Social Número uno en Almoloya de Juárez, Estado de México, por órdenes del Director de Prevención Readaptación Social el Lic. Carlos Cataño González, quien personalmente realizó los trámites de dicho traslado (obrante en foja2848 del tomo VIII). Versando de la siguiente manera:

Tijuana, Baja Cfa. A 22 de marzo de 2000, la suscrita Sria. Actuaría hago constar, que me traslade y constituí física y legalmente en las instalaciones de la Penitenciaría del Estado ubicado en esta Ciudad, a fin de dar cumplimiento al auto de fecha veinte de los corrientes una vez en el lugar me entreviste con el Director de dicho Reclusorio LIC. JAIME GAMEZ MELGOZA a quien hice saber el motivo de mi visita mismo que me manifestó que efectivamente el día 14 marzo del presente año fueron trasladado de la Cárcel Pública Estatal al reclusorio a su cargo los de nombre JUAN CARLOS JUAREZ RIVAS; OSWALDO GONZALEZ MELENDREZ, RENE ALEJANDRO MORENO SANCHEZ, JUAN MANUEL MURILLO MORALESY OMAR MORENO TORRES, lo cuales su vez fueron trasladados el día 15 del mismo mes y año al CENTRO FEDERAL DE READAPTACION SOCIAL NUMERO UNO ENALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, por Órdenes del Director de Prevención y Readaptación Social Lic. Carlos Cataño González, quien personalmente realizó los trámites correspondientes para dicho traslado, lo que se asiente para los efectos legales a que haya lugar.- DOYFE. –

C. ACTUARIO, JUZGADO SEGUNDO PENAL.

LIC. LAURA ELENA GUERRERO BELLOSO.

En fecha doce de abril del año dos mil, la C. Juez Segundo de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, da cuenta con el oficio remitido por el Centro Federal de Readaptación Social No. 1 en el Estado de México de Almoloya de Juárez, oficio que tiene como número 002388, de fecha dieciséis de marzo de ese mismo año, signado por el Lic. Mario A. Marín Zamora en su carácter de Director del Centro Federal de Readaptación Social No.1, mediante el cual informa que en fecha quince de ese mismo mes y año fueron



ingresados mi defenso y sus codetenidos al Centro de Reclusión a su cargo (obrante en foja. 2883 del tomo VIII): El cual contiene lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y
READAPTACION SOCIAL.
CENTRO FEDERAL DE READAPTACION
SOCIAL No. 1, ESTADO DE MEXICO.
DIRECCION
OFICIO No. 002388
Almoloja de Juárez, Estado de México
Marzo 16 del 2000.

C. JUEZ SEGUNDO DE LO PENAL.
Boulevard Sánchez Taboada y Rio Naza s/n,
C.P. 22320, Tijuana, Baja California.

Por este conducto informo a Usted que el día 15 de los corrientes, ingresaron a esta Unidad Administrativa los internos OSWALDO GONZALEZ MELENDREZ, RAMON ALCALA GARCIA, JOSE MANUEL MURILLO MORALES, CARLOS GABRIEL GARCIA GONZALEZ, JUAN CARLOS JUARE RIVAS, RENE ALEJANDRO MORENO SANCHEZ Y OMAR MORENO TORRES, procedentes del Centro de Readaptación Social de Tijuana, quienes quedan a su disposición en el interior de este Centro Federal; por otra parte solicito tenga a bien girar su apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que nos sea remitida copia certificada del auto de término constitucional decretado a los referidos internos, en la causa penal 175/2000, por la probable comisión de los delitos de homicidio calificado y asociación delictuosa.

Sin otro particular, le reitero mi más alta estima y especial consideración.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL DIRECTO DEL CENTRO FEDERAL
DE READAPTACION SOCIAL No. 1

LIC, MARIO A. MARIN ZAMORA.

Cabe resaltar que en fecha diecisiete de agosto de ese mismo año, al levantarse la razón de notificación de esa misma fecha con motivo de hacer del conocimiento de mi defenso diversos autos dictados en dicho proceso, el ahora quejoso manifestó que era la segunda vez que diferían su ampliación entorpeciendo una buena defensa, agregando sus coprocesados que mejor los trasladaran a Tijuana o a un lugar más cercano para que se substanciara más



rápido el procedimiento (obrante en foja 3284 del tomo IX).Permitiéndome transcribir lo concerniente para mayor comprensión.

[...]

FRENTE A QUIENES RESPONDEN POR LOS NOMBRES DE OSWALDO GONZALEZ MELENDREZ, JAIME RAMON ALCALA GARCIA, JUAN MANUEL MURILLO MORALE, CARLOS GABRIEL GARCIA GONZALEZ Y OMAR MORENO TORRES, QUIENES SE ENCUENTRAN TRAS LAS REJAS DE ACTUACIONES Y A LOS CUALES PROCEDO A NOTIFICAR EL AUTO QUE SE ME ORDENA Y SER DE FECHA VIENTIUNO DE JULIO DEL DOS MIL, Y QUIEN PREVIA LECTURA INTEGRAL DEL MISMO DICEN QUE LO OYEN SE DAN POR NOTIFICADOS AGREGANDO JUAN CARLOS JUAREZ RIVAS QUE ESTA ES LA SEGUNDA VEZ QUE SE POSPONE MI AMPLIACION Y ESO ENTORPECE UNA BUENA DEFENSA, AGREGANDO LOS DEMAS QUE MEJOR DEBERIAN TRASLADARNOS A TIJUANA O MAS CERCA PARA LLEVAR MAS RAPIDO SU PROCESO SINO OTRO MES, NO DESEANDO AGREGAR MAS.

[...]

Lo cual, únicamente en proveído de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil la C. Juez tuvo por recibida dicha manifestación y se la comunicó al Director de Prevención y Readaptación Social en el Estado mediante oficio 1372-1, (obrantes en fojas 3305, 3306-3308 del tomo IX).Transcribiendo la parte que nos interesa para mayor comprensión.

[...]

Por lo cual se solicita se reciba la Ampliación de declaración del procesado JUAN CARLOS JUAREZ RIVAS. Por otro lado y acorde a la notificación rea/izada en el referido exhorto a los procesados dentro de la presente causa en la cual exponen que deberían ser trasladados a esta Ciudad de Tijuana, Baja California o más cerca para llevar más rápido su proceso sino otro mes más, hágasele saber a los mismos al momento de notificarles el presente exhorto que se dará aviso oficial de su petición al Director de Prevención y Readaptación Social en el Estado, para que la autoridad que dispuso su Traslado a ese centro de Reclusión Social de máxima seguridad en la cual se encuentran reclusos, debiéndose girar el oficio correspondiente.

Se hace hincapié en la manifestación que realizo mi defenso, toda vez que mediante notificación practicada al mismo, en fecha diecinueve de octubre del año dos mil, manifestó lo siguiente:



NOTIFICACION.-Almoloya de Juárez, México, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de Octubre del año dos mil...

[...]

...y por lo que hace a Juan Carlos Juárez Rivas manifiesta que; es la tercera ocasión que se difiere su ampliación de declaración, la cual no ha podido efectuar porque no se ha mandado el pliego de posiciones para que se lleve a cabo y eso entorpece su defensa. Y así mismo todos y cada uno de los notificados solicitan se agregue a su causa los certificados médicos de lesiones cuando ingresaron a este Centro Federal, siendo todo lo que desean manifestar...

[...]

Lo anterior, únicamente fue agregado para que obrara en los autos de la causa penal seguida en contra de mi defenso, empero sin mayor pronunciamiento, en favor de mi defenso, quién al ser trasladado de nuestra Entidad Federativa, le fue obstruida su garantía de defensa, esto ya que el desahogo de diversas diligencias se vio entorpecido por la lejanía del lugar en el que se encontraba recluido mi defenso.

SEPTIMO.- En fecha doce de febrero del año dos mil uno, el C. Juez Octavo de lo Penal, (hoy juez primero de lo penal) envió oficio número 173-3 al Juzgado Segundo de lo Penal, con motivo del incidente de acumulación del proceso 231/2000 del índice del Juzgado Cuarto de lo Penal, así como el diverso 175/2000 seguido ante el Juzgado Segundo de lo penal, promovido por el defensor oficial, solicitando diversa información (obrante a foja 3516 del tomo X), contestando la Jueza Segundo Penal en fecha veintiuno de febrero de ese mismo año, girando oficio 153-1 mediante el cual informa que no existe inconveniente ni impedimento legal alguno en que la causa penal 175/2000 sea acumulada con la diversa 159/2000 del índice del Juzgado Octavo de esta Ciudad (obrante a foja 3519 del tomo X).

Atento a lo anterior, en fecha catorce de marzo del año dos mil uno, el quejoso en conjunto con sus coprocesados al momento de notificarles el auto de veintiuno de febrero de ese mismo año, apelaron el mismo, respecto a la acumulación de expedientes, por no beneficiar a sus intereses (obrante en foja 3684 del tomo X). Transcribiendo la parte que nos interesa:

RAZON DE NOTIFICACION. Almoloya de Juárez, México, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de marzo del año dos mil...

[...]

Procedí a notificarles el auto de fecha veintiuno de febrero del año dos mil uno dictado por la autoridad exhortantes, quienes enterados del mismo dijeron: que no están de acuerdo



con la acumulación, por lo que en este momento interponen recurso de apelación o revocación, según la que proceda en contra de dicho auto por no convenirá sus intereses, firmando para debida constancia legal. Por otro lado, al momento que les dio lectura a JUAN CARLOS JUAREZ RIVAS Y A JAIME RAMON ALCALA GARCIA, de sus ampliaciones de declaración mismas que obran en el exhorto, las mismas las ratifica en todas y cada una de sus partes por ser como sucedieron los hechos, reconociendo como suya la firma que aparece al margen, firmando para constancia legal, solicitando se citen a las personas a que hacen mención en sus ampliaciones de declaración...

[...]

Empero mediante proveído de seis de abril de dos mil uno, se les hizo saber que no ha lugar a dicha inconformidad, toda vez que únicamente se le informó al Juez Octavo de lo penal respecto que no existía inconveniente de acumular los expedientes (obrante en fojas 3688-3689 del tomo X). Del contenido siguiente:

AUTO: En la Ciudad de Tijuana, Baja California a los diez días del mes de abril del Año dos mil Uno.

VISTA: la razón de cuenta; En atención a lo expuesto por los procesados de mérito al inconformarse con el auto que les fuera notificado de fecha 21 de febrero del presente año, hágaseles saber que NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD dicha inconformidad toda vez que únicamente se le informa al Juez Octavo Penal en el auto de referencia que no existe inconveniente ni impedimento alguno para efecto de acumular la presente causa a la radicada en el Juzgado mencionado por ser la más antigua mas no así ordenando tal acumulación, por otro lado se tiene a los procesados JUAN CARLOS JUAREZ RIVAS Y JAIME RAMON ALCALA ratificando en todos sus términos y reconociendo la firma de los escrito presentados en los cuales ampliaron sus declaraciones y por lo que hace a su petición respecto a que se citen a las personas que mencionan en sus ampliaciones a declarar ante este Tribunal hágaseles saber que se acordara de conformidad tal petición una vez que especifiquen nombres y domicilios de las personas que deseen sean citadas.

[...]

De esta manera se puede colegir, la obstrucción a la defensa del quejoso, toda vez que no fue admitida a trámite el recurso de apelación intentado, asimismo le fue requerida una diversa información a mi defenso respectó las personas que solicitaba fueran citadas para rendir su declaración, es decir les fue requerida una información que a todas luces no era del conocimiento de mi defenso mucho menos de sus diversos coprocesados, ya que los mismos



se encontraban reclusos en el Estado de México desconociendo de este modo el domicilio de dichas personas, empero le pasó desapercibido a la Juzgadora en mención.

Mediante proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil uno, dictado en la causa penal 175/2000 se determinó inhibir de seguir conociendo de dicho expediente la C. Juez Segundo de lo Penal para el efecto de que siga conociendo el Juzgado Octavo de lo Penal siendo acumulada a la diversa 159/2000-hoy juzgado primero de lo penal y la causa penal 210/2018-(obrante en fojas 4213-4214 del tomo XI). Transcribiendo la parte que nos interesa a continuación:

[...]

...Se procede a acordar con el faximil de cuenta a efecto de no dilatar en detrimento de los procesados la secuela procesal dentro de la causa en que se actúa y en virtud de que de dicha documental se advierte que los procesados dentro de la presente causa en que se actúa fueron notificados del. Exhorto respectivo mediante el cual se les da vista de la Acumulación de Expedientes solicitada por el Juzgado Octavo de lo Penal de este Partido Judicial, de la cual se desprende que se oponen a tal actuación y solicitando diversas probanzas, advirtiéndose que no obstante su oposición a la citada a acumulación de expedientes decretada por el Juez Octavo de Penal de esta Ciudad, la Juzgadora considera procedente la petición de los autos VIA ACUMULACION al satisfacerse los extremos del artículo 380 fracción III en relación con los numerales 382, 385 y 386 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que lejos de ser un perjuicio para los procesados los favorece al resolverse en definitiva los procesos seguidos en su contra por lo que en atención a lo que dispone el artículo 364 del Código Adjetivo de la Materia en vigor la Suscrita Juez de la presente causa se INHIBE DE CONOCER el presente asunto a efecto de que siga conociendo del mismo el C. JUEZ OCTAVO DE LO PENAL DE ESTE PARTIDO JUDICIAL quien solicito conforme a la ley la ACUMULACIÓN de la presente causa penal en que se actúa número 175/2000 para ser acumulada a la 159/2000...

[...]

Proveído que fue emitido en virtud de haber recibido el oficio número 1720-3, de fecha veintitrés de octubre de ese mismo año, signado por el C. Juez Jaime Galindo Hernández, titular del Juzgado Octavo de lo Penal de Tijuana, Baja California, en el que solicito que dentro del término de tres días le fueran remitidos los autos, objetos y procesados relacionados con la causa penal 175/2000 (obrante en foja 4216 del Tomo XI). Siendo del contenido literal siguiente:

JUZGADO OCTAVO PENAL

17



TERCERA SECRETARIA
OFICIO NUMERO: 1720-3
CAUSA PENAL: 159/2000
ASUNTO: Segundo Oficio recordatorio.

C. JUEZ SEGUNDO DE LO PENAL
DE ESTE PARTIDO JUDICIAL
PRESENTE.

Por medio del Presente, se le solicita que dentro del término de tres días hábiles remita a éste Juzgado los autos originales y duplicado que integran la causa penal 175/00 así como objetos y procesados relacionados con dicha causa, a fin de ser acumulada a la diversa 159/00 seguida ante este Juzgado Octavo Penal en contra de JUAN MANUEL MURILLO MORALES (A) EL CHUECO, JAIME RAMON ALCALA GARCIA (A) EL REYMON, OSWALDO GONZALEZ MELENDRES (A) EL MON Y JUAN CARLOS JUARES RIVAS (A) EL PATU por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, ASOCIACION DELICTUOSA Y ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO; o manifieste la imposibilidad Jurídica que tenga para no hacerlo; petición que previamente se le hizo mediante oficios número 11023-3 y 1412-3 recibidos por Usted el día 27 de junio de 2001 así como el día 30 de agosto de 2001 respectivamente. Lo anterior en virtud de haberse decretado procedente el incidente de acumulación de procesos promovido por la defensa oficial de la Adscripción.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
TIJUANA B.C. 23 DE OCTUBRE DEL 2001
C. JUEZ OCTAVO DE LO PENAL

LIC. JAIME GALINDO HERNANDEZ.

Es en fecha siete de diciembre de dos mil uno que notifican a mi defenso y a sus coprocesados el auto de catorce de noviembre de ese mismo año, en el que determinaron apelar el mismo, en virtud de no estar de acuerdo con dicho auto, mucho menos haber pedido la acumulación que se les estaba notificando obrante en foja 4686 del tomo XII). Transcribiéndola para mejor comprensión.

NOTIFICACION.- Almoloya de Juárez, México, siendo las doce horas con veinte minutos del día siete de diciembre del año dos mil uno, la C. notificadora del Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México, me constituí plena y legalmente en el interior del entro preventivo y se dice del Centro Federal de Readaptación Social de





Almoloya de Juárez, Número uno "la palma" precisamente en la sala de diligencias número cuatro, lugar en donde se encuentran reclusos los C. JUAN CARLOS JUAREZ RIVAS, OSWALDO GONZALEZ MELENDREZ, JAIME RAMON ALCALA GARCIA, JUAN MANUEL MURILLO MORALES, RENEALEJANDRO MORENO SANCHEZ JUAN CARL SE DICE CARLOS GABRIEL GARCIA GONZALEZ Y OMAR MORENO TORRES, a quienes procedí a notificarles el acuerdo de fecha catorce de noviembre del año en curso, dictado por la autoridad exhortante y quienes enterados del mismo dijeron: que en este momento apelan al auto de fecha catorce de noviembre del año en curso, en virtud de que no están de acuerdo en la acumulación de la causa, toda vez que dicha promoción no fue solicitada por los hoy procesados y repercute para nuestra defensa...

[...]

Asimismo manifiestan todos los procesados al juez que solicite al Titular de la unidad orgánica de homicidios, le remitan los documentos personales de todos y cada uno de ellos, y estos sean a su vez devueltos por se dice a sus familiares y en caso de que no puedan ser entregados a nuestros familiares, se nos informe en donde se encuentra dicha documentación y que documentos son los que tienen asegurados, siendo todo lo que desean manifestar, lo que firman para debida constancia legal.-----

En foja 4727 del tomo XII, se encuentra visible el auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil uno, proveído dictado por el Juez Octavo de lo Penal en el que da cuenta con el oficio 1474-1 signado por la Juez Segundo de lo Penal, en el que remite los autos de la causa penal 175/2000 y determina que dicho expediente se instruirá en la causa penal 159/2000 de su índice.

Patentizándose de esta manera a partir de cuándo el indigno Juzgador, tuvo a su disposición la diversa causa penal 175/2000 en virtud de haber sido acumulada a la de su índice 159/2000, empero, no menos importante resulta que al tener conocimiento de dicha causa, pudo haber advertido las sendas violaciones cometidas en contra de mi defenso, desde su detención, toda vez que en los autos de la causa penal del índice del 175/2000 se encuentra la detención de mi defenso, sus declaraciones ministeriales y preparatoria, su traslado al CEFERESO en Almoloya de Juárez, certificados medios en los cuales se hacen constar las diversas lesiones que presentaba mi defenso a solo unos pocos días de haber sido detenido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, por lo que no tenía obstáculo el Juzgador para pronunciarse respecto a las mismas o bien proveer enderezando la substanciación de la causa, ordenando que se admitieran las probanzas que fueron desestimadas por la Jueza Segundo de lo Penal, ya que según criterio de esta algunas probanzas ofrecidas no guardaban relación con los hechos o bien como lo expuse solicitaba diversa información ajena a mi defenso y sus coprocesados acerca de las personas con quienes solicitaban carearse, todo



en una grave violación a la garantía de defensa del quejoso, empero únicamente el Juez responsable fue omiso y hasta la actualidad de pronunciarse al respecto y seguir substanciando un proceso en el cual no se han respetado los derechos de mi defenso, procedimiento en el que la garantía de defensa que goza el procesado Juan Carlos Juárez Rivas se ha visto obstruida, es decir tanto, los diversos Juzgadores que conocieron de las causas que más tarde fueron acumuladas a la diversa 159/2000 como el propio Juez Octavo Penal-hoy juez primero de lo penal, en la causa penal 210/2018- han hecho nugatoria dicha garantía de defensa, con sus sendas omisiones y negligencias, encontrándose mi defenso ante una autoridad que le instruye un procedimiento por demás arbitrario.

En mérito de lo anterior, el indigno Juzgador lo único que demostró fue su notoria ineptitud e indiferencia al respecto de la causa penal de su índice, toda vez que al acumularse los autos en la causa penal de su índice, atendió diversas solicitudes formuladas por mi defenso y sus coprocésados, esto en proveído dictado en fecha veintitrés de octubre del dos mil uno encontrándose el exhorto relativo a dicho auto (visible en foja 4374-4736 del Tomo XII), conteniendo en lo que respecta a nuestro interés, lo siguiente:

"... Tijuana, Baja California, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil uno...

[...]

--- En otro orden de ideas y toda vez que dé la razón de la notificación hecha a los hoy procesados a través de exhorto 22/01, en fecha 18 de septiembre de 2001, se desprende que en forma conjunta dichos inculpados solicitan careos procesales y careos constitucionales entre los coacusados con los Agentes Aprehensores; hágase saber a los procesados de mérito que una vez especificado cuál de los dos tipos de careos antes mencionados solicitan sean practicados y asimismo mencionen los nombres de los agentes aprehensores con los cuales piden ser careados, se acordará lo que en derecho corresponda; Por lo que respecta a su petición en el sentido de que los Agentes Aprehensores, amplíen sus partes informativos, notifíquese a los multicitados inculpados, que no se acuerda de conformidad dicha solicitud en virtud de que en primer lugar, no especifican los nombres de las personas que refieren como "Agentes Aprehensores" y aunado a lo anterior, dicha ampliación no corresponde a los procesados solicitarla, sino que corresponde única y exclusivamente a quien rinde una declaración o información ante una Autoridad.- -----

[...]

(lo resaltado y enmarcado es nuestro)

  
20




El deshonroso Juez, provoco con dicho auto que se obstruyera la garantía de defensa del quejoso, es decir le requiere información como si se tratara de un profesional del derecho, quien sabe distinguir entre careos procesales y constitucionales, cuando es de explorado derecho que el imputado tiene derecho de carearse con las personas que deponen en su contra, como lo marca el artículo 20 de la carta magna, cuando los careos que solicita el procesado con sus aprehensores son de carácter constitucional y los otros son ordenados por el juzgador; asimismo solicita nombres y domicilios de dichos aprehensores, olvidándose que a dicho Juzgador, tenía dicho autos disponibles para su consulta y ordenar lo conducente, lo cual no aconteció, sino que con su irregular actuar ordeno que mi defenso y sus coprocesados le manifestaran la información que requería el indigno Juez.

Proveído que fue notificado a mi defenso en fecha nueve de noviembre de dos mil uno, en el que sin ser su obligación manifestaron los careos que solicitaban, así como le señalaron al deshonroso juez, que los nombre completos así como diversa información de los agentes aprehensores se encontraba en los autos del expediente en que se actuaba (visible en foja 4739 de tomo XII), de contenido siguiente:

"... RAZON DE NOTIFICACION PERSONAL.- La Palma, Almoloya de Juárez, Estado de México, siendo las diez horas del día nueve del mes de noviembre de dos mil uno...

[...]

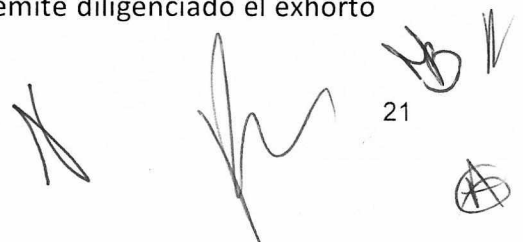
Solicitan se lleven a cabo tanto careos constitucionales como procesales, con los agentes de nombres Luis Enrique Carrillo Varga, y Víctor Manuel Olais Fierro y también con los agentes Antonio Benavidez Herrera y Julio Cesar Rivera Henry, así mismo los agentes Honorio Bustamante Zúñiga, José Raúl Sierra Guerrero, Isidoro Huerta Díaz y otro de apellido López, sin recordar el nombre, el cual se encuentra en autos su firma y su nombre..."

[...]

Continuando el juzgador responsable, en fecha quince de marzo de dos mil dos, dictó proveído en el que dio cuenta con el exhorto 21/01 en el que se notificó a mi defenso y sus coprocesados del auto de catorce de noviembre de dos mil uno (razón de notificación antes transcrita), determinando desechar de plano la apelación interpuesta en dicha notificación (obrante en fojas 4827- 4831 del tomo XII), permitiéndome la parte en lo que nos interesa:

AUTO.- Tijuana, Baja California a quince de marzo del año dos mil dos.-

Visto lo de cuenta, agréguese a los autos para que obre como corresponda el oficio 2210 mediante el cual el Juez Sexto de lo Penal de Toluca México, remite diligenciado el exhorto





21/01 deducido del auto de fecha 14 de noviembre de 2001 en el cual se notifica a los procesados JUAN CARLOS JUAREZ RIVAS, OSWALDO GONZALEZ MELENDREZ, JAIME RAMON ALCALA GARCIA, JUAN MANUEL MURILLO MORALES, RENE ALEJANDRO MORENO SANCHEZ, CARLOS GABRIEL GARCIA GUERRERO Y OMAR MORENO TORRES, que la Juez Segundo de lo Penal de este Partido Judicial se inhibe de conocer la causa penal 175/00 en virtud de la acumulación que se declaró procedente por parte de este Tribunal, remitiendo a la vez lo seis tomos en original y duplicado que la integran y respecto a las manifestaciones hechas por los inculpados de que se trata, en relación a que apelan dicho auto, dígameles que en términos del artículo 322 del Código Adjetivo de la materia, se desecha de plano el citado recurso; toda vez que no se encuentra interpuesto en contra de alguno de las resoluciones que refiere el numeral 320 del mismo ordenamiento legal...

[...]

No debe pasar desapercibido que el deshonroso Juzgador, en diversas diligencias tuvo por presente a mi defenso, esto aun y cuando era sabedor de que se encontraba recluido en el CEFERESO ubicado en Almoloya de Juárez Estado de México, por lo que tal actuar negligente es en demasía violatorio del derecho a una defensa adecuada del quejoso, toda vez que no se encontraba presente al momento de desarrollar dichas diligencias, por lo que no pudo imponerse de ellas, aun y cuando se encontrase el defensor oficial, constituye un derecho para las personas sujetas a proceso el estar presente en las diligencias llevadas a cabo en sus procesos, dichas diligencias son las siguientes: Ratificación de avance de informe a cargo del Agente de la Policía Ministerial Antonio Benavides Herrera (visible en fojas 4817-4819), Ratificación de parte informativo a cargo del Agente de la Policía Ministerial Julio Cesar Rivera Henry (visible en fojas 4820-4821), Testimonial a cargo de Juan Reynoso Cordero (visible en foja 4824), Testimonial a cargo de Mariana Stasiuk Ovando (visible en foja 4826), Ratificación de avance de informe e informe a cargo del Agente de la Policía Ministerial Víctor Manuel Olais Fierro (visible en fojas 4886-4887), Ratificación de peritaje (visible en foja 4893-4895), Ratificación de peritaje medico (visible en fojas 4899-4900), Ratificación de peritaje medico (visible en fojas 4901-4902), Testimonial a cargo de Juan José Ríos Toro Álvarez (visible en fojas 5042-5044), Ratificación de testimoniales a cargo de María Luisa Álvarez Sancen, Carlos Alejandro Díaz de León, Jaime Javier Castellanos Suarez, Rosa María Balaguer (visibles en fojas 5049-5054) diligencias que se llevaron a cabo sin la presencia de mi defenso y sus diversos coprocesados, todas obrantes en autos del Tomo XII de la causa penal 159/2000, todas del contenido siguiente, en lo que nos interesa:

[...]

Asimismo se da por presentes a los procesados MURILLO MORALES JUAN MANUEL (A) EL CHUECO, GONZALEZ MELENDREZ OSWALDO (A) EL MONO, ALCALA GARCIA JAIME RAMON

[Handwritten signatures and initials]
22



(A) EL REYMON, JUAN CARLOS JUAREZ RIVAS (A) EL PATU, CARLOS GABRIEL GARCIA GONZALEZ, RENE ALEJANDRO MORENO SANCHEZ (A) EL PET Y OMAR MORENO TORRES, mismos que se encuentran internados en el Centro de Readaptación Social "LA PALMA" en Almoloya de Juárez en Toluca Estado de México, por lo que el ciudadano Juez declara abierta la presente diligencia..."

[...]

Misma situación que se ve patentizada en las diligencias de ratificación de dictamen del C. Jesús Alfredo Pérez Hernández (visible en foja 5358-5359), ratificación de documento (visible en foja 536), ratificación de informe a cargo del Agente Armando López López (visible en foja 5463-5364), testimonial a cargo de David Rubí Gómez (visible en foja 5366-5370), testimonial a cargo de Marcela García Carrillo (visible en fojas 5371-5375), diligencia de reproducción de videocasete (visible en foja 5376), testimonial a cargo de Héctor Ruvalcaba Figueroa (visible en fojas 5493), testimonial a cargo de Antonio Mendoza Vargas, Raudal Iñiguez Luna, Natividad Tapia Zamora y Miguel Ángel Amador Coronel (obran en fojas 5497-5500), ratificación de dictámenes de integridad física (obran en foja 5817-5819), diligencias todas que se llevaron a cabo sin la presencia de mi defenso, empero el indigno Juzgador los tuvo por presentes, esto transgrediendo en su perjuicio su garantía de defensa, asimismo denotando la negligencia con la que asumió el conocimiento de dichos autos, toda vez que es derecho de mi defenso estar presente en las diligencias que se lleven a cabo, actuaciones todas visibles en las fojas que se han precisado y obran en el tomo XII de la causa penal 159/2000 y acumuladas. Radicadas ala fecha en el juzgado primero de lo penal del partido judicial de Tijuana, en la causa penal 210/2018.

OCTAVO.- No escapa a la atención, que el negligente Juzgador en múltiples ocasiones al acordar las probanzas y solicitudes formuladas por mi defenso y sus distintos coprocesados, determinaba no acordarlas de conformidad, esto argumentando que ha instrucción no podía substanciarse por un tiempo indefinido o bien requería de mi defenso mayores requisitos, como si se tratase de un profesional del derecho, es. decir, se olvidaba de la calidad del mismo, quien se encontraba internado en un CEFERESO en demasía alejado de nuestra Entidad Federativa sujeto al proceso de marras, por lo que dicho actuar negligente fue violatorio de la garantía de defensa que le reviste a mi defenso, sin olvidarnos de que con dichos absurdos pronunciamientos dilato el proceso de su Índice aún más de lo que ya se encontraba dilatado, denotando una completa falta de apreciación y manejo de la causa de su índice, argumentando que no había lugar a acordarlas de conformidad, por regirse el proceso conforme los artículos 8 y 284 del Código de Procedimientos Penales, para corroborar esto basta con revisar el proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil tres (obran a foja 5413-5414 del mismo tomo). En el que se acordó lo siguiente:



[...]

Todas y cada una de las probanzas antes mencionadas, no es procedente admitirlas ya que si tomamos en cuenta la fecha en que fue dictado el Auto de Formal Prisión en contra de los procesados, el cual fue el día catorce de marzo del año dos mil, advirtiéndose que ha transcurrido con exceso el periodo de Instrucción que señala el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales, que en lo substancial dice: Duración de la instrucción. - La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión de sujeción a proceso y el delito tenga señalada una pena que exceda de dos años de prisión, se terminará en un plazo no mayor de seis meses; Asimismo el numeral 8 del Ordenamiento legal en cita, que establece "Plazo para Juzgar.- Ningún proceso deberá prolongarse por más de un año. La sentencia de primera instancia se dictara dentro de los nueve meses de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, cuando se trate de delitos cuya pena máxima exceda de dos años de prisión, o dentro de cuatro meses, si la pena es menor o no afecta la libertad del sujeto". Aunado a lo anterior, el artículo 20 Constitucional en su fracción VIII que a la letra dice: "Sera juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa". Por lo que de acuerdo a lo establecido por los artículos antes mencionados, el admitir nuevas probanzas seria en perjuicio de los procesados, ya que la instrucción no se puede prolongar por tiempo indefinidamente.

[...]

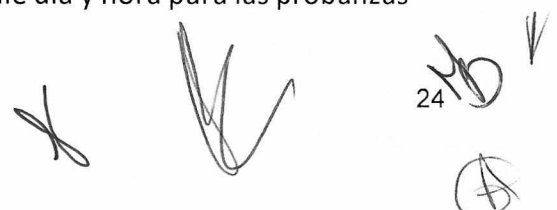
Es decir, aun y cuando en la fracción del numeral constitucional propiamente invocado por el vergonzoso Juzgador, se desprende que existe La excepción en los casos en lo que se solicite mayor tiempo para la defensa por lo que su actuar aberrante, negligente y carente de toda lógica jurídica aunado a que dilato el proceso de marras, violo la garantía de defensa del quejoso, siendo que hasta la fecha lleva 19 años el proceso de marras; por lo que al notificar el contenido de dicho proveído transcrito con anterioridad, mi defenso así como sus coprocesados manifestaron lo siguiente:

(Visible en foja 5449 tomo XII Bis).

RAZON DE NOTIFICACION.- Almoloya de Juárez México a veintinueve de Noviembre del año dos mil tres...

[...]

Por lo que se refiere a la no admisión de las probanzas ofertadas por Jaime Ramón Alcalá García, nos adherirnos a dichas probanzas solicitando se señale día y hora para las probanzas

 24



de las mismas, asimismo renunciemos al término que consagra el artículo 20 fracción VIII Constitucional y el 284 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Baja California; esto para seguir ofreciendo pruebas para demostrar nuestra inocencia reiterando nos sean admitidas las probanzas que aportemos por no ser contrarias a derecho, por lo que firman para debida constancia legal. - - -

JUAN CARLOS JUAREZ RIVAS GONZALEZ MELENDREZ OSWALDO GONZALEZ CARLOS GABRIEL MURILLO MORALES MANUEL RENE ALEJANDRO MORENO SANCHEZ

Asimismo, en notificación de fecha once de diciembre de dos mil tres, en la que se les notifico el proveído de dictado el treinta y uno de octubre de ese mismo año (visible en foja 5460 del tomo XII Bis) los procesados manifestaron lo siguiente:

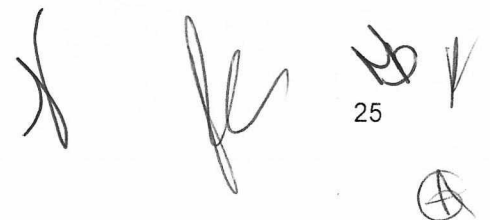
NOTIFICACION.- Siendo las once horas con cincuenta minutos del día once del mes de diciembre del año dos mil tres...

[...]

A nombre de todos mis compañeros quienes se encuentran presentes queremos manifestar que renunciemos al término en que debemos de ser juzgados en sentencia por que nos faltan pruebas por desahogar y si nos obligan a que haya cierre de instrucción, se nos estaría violando una garantía constitucional...

[...]

Con lo anterior, se patentiza que ante la intención del negligente juzgador de cerrar la instrucción en contra de la voluntad de mi defenso y sus diversos coprocesados, violaba su garantía constitucional de defensa, esto ya que se negaba en repetidas ocasiones a admitir las probanzas, aun y cuando la dilación que mencionaba del expediente de su índice, fue provocada por haber sido trasladados los inculcados al CEFERESO No. 1 en el Estado de México, por ende era más difícil la comunicación como la celebración de las diligencias ordenadas, sin soslayar que en múltiples diligencias se tuvo por presente a mi defenso y los distintos inculcados aun y cuando no lo estuvieron, algo inadmisibile para un juzgador, es decir es una cuestión de orden público e interés social que nuestros juzgadores se encuentren capacitados y se rijan conforme lo dispone nuestra constitución así como las leyes secundaria, empero el indigno juzgador a capricho suyo, solo dictaba provistos en los que se patentiza su escaso manejo de la causa de su índice, así como la negligencia con la que aborda el mismo.





Resultaba notorio que mi defenso y sus coprocesados renunciaron al termino para ser juzgados, necesitando de más tiempo para su defensa, empero el indigno juzgador, en proveído de fecha veintiocho de noviembre de ese mismo año el juzgador volvió a argumentar que conforme a los artículos antes citados se regía la temporalidad de un proceso penal, siguiendo con su negativa de admitir probanzas y solicitudes formuladas por el quejoso y sus coprocesados(foja 5463 del tomo XII Bis).

Mismo actuar negligente se encuentra en el dictado del proveído de fecha dos de enero de dos mil cuatro (visible en foja 5466-5467), que en lo que nos interés dispone de lo siguiente:

AUTO.- Tijuana, Baja California a dos de enero de dos mil cuatro.-

[...]

"... Por otra parte se tiene a los CC. Jueces Cuarto y Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México remitido el exhorto número 61/03, por lo que agréguese a los autos para que obren como legalmente corresponda y de los cuales se advierte que de los procesados manifestar "renunciamos al termino en que debemos ser juzgados en sentencia por que nos faltan pruebas que desahogar" así también, que el Agente Cesar Jiménez Reyes se encuentra recluso en el CEFERESO número 1 LA PALMA, y solicita sea trasladado a esta ciudad para la celebración de la audiencia, al respecto dígasele que no ha lugar de acordar de conformidad de acuerdo a los razonamientos expuestos en el auto de fecha treinta y uno de octubre del año próximo pasado en relación a la duración del termino señalado para la etapa de instrucción en el presente asunto.

[...]

En esa tesitura, en razón de notificación levantada en fecha veintisiete de enero de dos mil cuatro, mi defenso y sus codetenidos manifestaron que renunciaban al termino para ser juzgados con el fin de seguir ofreciendo probanzas para demostrar su inocencia (obran en foja 5598 del tomo XII Bis). Versando de la siguiente manera:

Razón de notificación.- Almoloya de Juárez Estado de México, siendo las veinte horas con diez minutos del día veintisiete de enero de dos mil cuatro...

[...]

Y el resto de los procesados, así como Rene Alejandro Moreno Sánchez, manifiestan que renuncian al término para ser juzgados a efecto de seguir ofreciendo pruebas para demostrar su inocencia, firmando al calce de notificados.

26



Empero en proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil cuatro el juzgador determino que ante dicha manifestación se estuvieran a lo acordado en el auto de treinta y uno de octubre de dos mil tres anteriormente reseñado (obran en foja 5510 del mismo tomo). Extracto del contenido literal siguiente:

AUTO.- Tijuana, Baja California a diecisiete de febrero de dos mil cuatro...

[...]

Por otra parte, respecto a lo manifestado por los procesados de autos en el sentido de que renuncian al termino para ser juzgados a efecto de seguir ofreciendo pruebas, dígaseles que se estén a lo ordenado en el auto de fecha treinta y uno del año próximo pasado en relación a la duración del termino señalado para la Etapa de instrucción en el presente asunto. Por último y tomando en cuenta el volumen de fojas que integra la presente causa penal se procederá a su análisis, a fin de determinar si existen o no contradicciones entre lo manifestado por los procesados y los testigos que rindieron sus respectivas declaraciones para posteriores señalar fecha para el desahogo de los mismos...

[...]

No debe de escapar a la atención, qua mi defenso y sus coprocesados continuaron ofreciendo probanzas, las cuales consideraban eran aptas y necesarias para demostrar su inocencia, así como diversas objeciones de documentos que obran en la causa penal de mérito, lo que se patentiza con diversos escritos agregado a los autos de la causa penal seguida ante el indigno Juzgador, las cuales no fueron acordadas en su mayoría de conformidad, obrando escrito presentado en fecha veintisiete de febrero de dos mil cuatro en el que se objetaron e impugnaron las declaraciones ministeriales obrantes en la averiguación previa 909/99/201 (visible en fojas 5551-5555), escrito presentado en esa misma fecha por medio del cual se impugno y objeto los dictámenes en criminalística de campo así como su ratificación (visible en foja 5561-5562); el diverso ingresado en la fecha antes puntualizada mediante el cual se objetó la fe ministerial de cadáver, declaraciones de testigos, diversas Fe ministeriales, certificados de autopsia y dictamen químico (agregado en fojas 5564-5568); el diverso de misma fecha mediante el cual de objeto el videocasete que obra en autos (obran en foja 5569-5570); el de misma fecha por medio del cual se objeta el acta de cateo de siete de marzo de dos mil en la Calle zafiro, 4740, 4746, Fraccionamiento Ruby en Tijuana (agregado en foja 5571-5574); el escrito de misma fecha en el que se objetó la declaración de Oscar Manuel Pulido López (visible en foja 5575-5577); libelo de misma fecha mediante el cual se objetó la determinación de la Representación Social de fecha diecisiete de marzo del dos mil (visible en fojas 5578-5580); el ocurso de fecha antes



puntualizada mediante el cual se objetó la declaración ministerial rendidas por los mismos procesados en la indagatoria 204/00/201 (obrante en foja 5581-5589); curso de la misma fecha en el que se objetó el informe de avance de investigación rendido por los agentes Antonio Benavides Herrera y Julio Cesar Rivera Henry (obrante en fojas 5590-5593); el diverso por medio del cual se impugno las declaraciones ministeriales rendidas por los mismo procesados en los autos de la indagatoria 152/00/201 (visible en fojas 5594-' 5598); el diverso en el que se objetó el oficio 001595 dirigido al C. jefe del Grupo de la Unidad Investigadora de homicidios (agregado en fojas 5599-5604); el diverso en el que se impugno el oficio 415/HOM/00 rendido por los Agentes José Raúl Sierra Guerrero, Isidro Huerta Díaz y Miguel Ángel Amador Coronel (visible en fojas 5605-5607); El curso de misma fecha en el que se impugno los oficios 410, 411, 412, 412-Bis todos rendidos por los Agentes Honorio Bustamante Zúñiga, José Raúl Sierra Guerrero, José Antonio López Martínez, Armando López López (obrante en fojas 5608-5614); el libelo signado por mi defenso de misma fecha, mediante el cual solicita se gire oficio a la Jefatura de Servicios Periciales con la finalidad de recabar información si existen indicios de las huellas encontradas en las armas aseguradas en el cateo en Callé Zafiro, 4746 del Fraccionamiento Ruby, Tijuana (visible en foja 5617-5618); el diverso de misma fecha signado por todos los procesados por medio del cual manifestaron que era su deseo seguir ofreciendo pruebas para demostrar su inocencia (obrante en fojas 5622-5624).

Empero no existe proveído mediante el cual se haya acordado las objeciones e impugnaciones que fueron reseñadas y señaladas en los múltiples escritos a los que se hizo referencia en el párrafo precedente, actuar negligente por parte del Juzgador, toda vez que encontrándose dichas solicitudes en los autos de la causa penal de su índice, el mismo no las abordo para determinar al respecto de su procedencia o improcedencia, únicamente fueron ignoradas las mismas.

En fecha once de junio de dos mil cuatro, dicto proveído mediante el cual admitió un recurso de apelación interpuesto por los procesados, asimismo negó el trámite de diversas probanzas ofrecidas por mi defenso y sus coprocesados (visible en foja 5625-5626), en el que a lo que nos interesa contiene lo siguiente:

[...]

"...Asimismo, los procesado en su escrito que presentan, solicitan se practiquen los careos procesales y constitucionales con los agentes ministeriales que rindieron los avances de informes que mencionan en su escrito; también se practiquen los careos con los agentes que intervinieron en el cateo de la Calle Zafiro, número 4746, del fraccionamiento el Rubí; al respecto dígasele que en su momento oportuno, se practicaran dichos careos; igualmente solicita se cite a la Defensora de oficio MARIA ELENA FONSECA AVILA, para ser interrogada



sobre la intervención que tuvo en el desarrollo de las declaraciones de los procesados JAIME RAMON ALCALA GARCIA y RENE ALEJANDRO MORENO SANCHEZ, en relación a dicha petición deberán estarse a lo acordado en autos; respecto a la prueba testimonial a cargo del oficial de Seguridad Pública Municipal JESUS JIMENEZ y CESAR JIMENEZ REYES, también dígameles que en relación a dichas testimoniales se estén a lo acordado, en -autos. En relación las pruebas ofrecidas en el punto numeral SEIS, SIETE, OCHO dígameles que dichas pruebas no ha lugar de acordar de conformidad por las razones que ya han sido expuestas y han estado debidamente notificados como lo es lo acordado en el auto de fecha 19 de enero del año en curso..."

Acuerdo que le recayó al libelo signado por todos los procesados y que fue presentado en fecha siete de junio de dos mil cuatro (visible en fojas 5629- 5636 del Tomo XII Bis).

Asimismo, obra una diversa razón de notificación levantada en fecha cinco de marzo de dos mil cuatro, en donde mis defenso y sus coprocesados manifestaron que al juzgador no le corresponde determinar si al ofrecer probanzas se genera un perjuicio a los procesados, sino respetar el derecho de ofrecer y realizar peticiones a dicho juzgador, solicitando que fueran acordadas de conformidad con el fin de no obstaculizar su defensa (obrante en foja 5644 del tomo XII Bis). Conteniendo lo siguiente:

Razón de Notificación.- Almoloya de Juárez, México, siendo las quince horas con treinta minutos del día cinco de marzo del año dos mil cuatro...

[...]

Manifiestan que: en primer término manifestamos nuestra inconformidad con el auto de fecha quince de enero del presente año, lo apelamos, en cambio que su Señoría se refiere que si admiten las pruebas ofrecidas, sería un perjuicio de los suscritos por el tiempo que ha transcurrido, fundamentando su criterio en los artículos 8 y 284 del Código Adjetivo de la materia, por lo que para los suscritos es más nuestro perjuicio el que no admita dichas probanzas para demostrar nuestra inocencia y no corresponde a su Señoría el manifestar que es lo que nos perjudica o no, sino que lo que debe hacer es respetar nuestro estado de derecho, toda vez que los suscritos en diversas notificaciones hemos renunciado al termino para ser juzgados fundamentándonos en el artículo 20 constitucional apartado "A"...

[...]

Así como la diversa levantada en fecha veintisiete de mayo de ese mismo año, en la que se asentó que era su deseo seguir ofreciendo pruebas y renunciaban al plazo legal para ser juzgados (obrante foja 5651 del mismo tomo). De la que se desprende lo siguiente:

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page, including a large signature and several smaller initials.



Razón de notificación.- Almoloya de Juárez, México; siendo las catorce horas con treinta minutos del día veintisiete de mayo del año dos mil cuatro...

[...]

Y en cuanto al resto del acuerdo los procesados en su conjunto manifiestan; que es nuestro deseo seguir ofreciendo pruebas para demostrar nuestra inocencia, renunciado al término constitucional y por lo que refiere al análisis que su señoría va a realizar sobre los testigo y sus declaraciones le pedimos que nos especifique a que testigos se refiere, siendo todo lo que deseamos manifestar, y previa lectura de lo anotado en la presente manifiestan que están de acuerdo con lo anotado, firmando para constancia legal al final, to que se asienta para todos los efectos. –

Asimismo, ante las constates negativas del indigno Juzgador, mi defenso en notificación realizada en fecha veintiocho de Julio del año dos mil cuatro manifestó lo siguiente:

Razón de notificación.- Almoloya de Juárez, Estado de México, siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del día veintiocho de julio del año dos mil cuatro...

[...]

El procesado Juan Carlos Juárez Rivas, igualmente designa al defensor de oficio para que lo represente en segunda instancia y referente a que su señoría no nos admite pruebas en los diferentes promociones que hemos realizado, toda vez que en sus acuerdos expresa que no son relevantes, le solicitamos de manera más atenta, que él nos diga cuales son las pruebas relevantes para acreditar nuestra inocencia, solicitando de igual forma se nos notifique a que Tribunal de alzada le corresponde conocer de la apelación interpuesta y el número de toca, siendo todo lo que desea manifestar..."

[...]

Es evidente la actitud negligente desplegada por el deshonroso Juzgador, toda vez que durante el año dos mil cinco, no hubo pronunciamiento alguno en la causa penal 159/2000 de su índice,- hoy juez primero de lo penal como se ha venido refiriendo- como puede fácilmente corroborarse con lo actuado en el tomo XII Bis de dicha causa penal, en el que la última actuación del año dos mil cuatro, fue en fecha veintidós de octubre de ese año. Transcribiéndola para mejor ilustración:

AUTO.- Tijuana, Baja California a veintidós de octubre de dos mil cuatro.-



-- VISTO LO DE CUENTA.- Se tiene al C. Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, informando que en el Juicio de Amparo número 1032/2004/VI, promovido por RENE ALEJANDRO MORENO SANCHEZ contra actos de esta Autoridad, en to que se resuelve: PRIMERO.-Se. NIEGA a RENE ALEJANDRO MORENO SANCHEZ, la suspensión definitiva respecto de las autoridades, de los actos precisados y por las consideraciones expuestos en el considerando primero de esta resolución.". SEGUNDO.- En términos del artículo 133 de la Ley de Amparo, se reserva celebrar la audiencia incidental respecto de los actos reclamados a las autoridades señaladas en el considerando segundo de la presente resolución y para su celebración se señalan las NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO DEL VEINTIDOS DE OCTUBRE DEDOS MIL CUATRO"; por lo que agréguese a los autos para que obre como legalmente corresponda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, del Código de Procedimiento Penales.

CUMPLASE

Así lo acordó y firma la C. JUEZ OCTAVO DE LO PENAL LIC JAIME GALINDO HERNANDEZ, Por ante su C. Secretaria de Acuerdos LIC. IRMA VILLARUEL PIMENTEL, que autoriza y da fe.

Mientras que en proveído de fecha diez de mayo del año dos mil seis (obrante en foja 5734 del tomo XII Bis).Permitiéndome transcribirla para mejor comprensión:

CAUSA PENAL 159/2000 (Octavo Penal)

Ya acumuladas

175/2000 (Segundo Penal)

214/2000 (Quinto Penal)

231/2000 (Cuarto Penal)

ACUERDO.- En la ciudad de Tijuana, Baja California a diez de mayo de dos mil seis.-

VISTO lo de cuenta, añádase a sus autos para que obre como en derecho corresponda el escrito de referencia a través del cual los imputados mencionan que renuncian al plazo legal para ser juzgados, indicando que es su deseo seguir ofreciendo diversas probanzas y solicitan se les diga por qué motivo se les ha negado la aceptación de las diversas probanzas y cuando se les notifico el cierre de instrucción, por último, piden copia simple del acuerdo que recaiga a su escrito. Ahora bien para los efectos legales conducentes téngase a los inculpados renunciando al plazo para ser juzgados, pero hágaseles hincapié que acorde al último párrafo del artículo 8 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Baja California, el termino mayor que puede concederse para su defensa es hasta por seis meses, por lo cual requiéraseles para que en forma inmediata en forma clara y precisa ofrezcan las pruebas que estimen necesarias para ellos y que dicen desean hacer, a efecto que de proceder su



admisión se desahoguen en el menor tiempo posible, para no retrasar indefinidamente el periodo probatorio. En segundo término, exprese a los procesados que cuando se les ha negado la admisión de pruebas, se les ha notificado el auto respectivo en el que constan los motivos correspondientes a esto. En tercer lugar.- dígameles que el presente proceso se encuentra en instrucción. De igual manera expídaseles copia simple del presente proveído, debiendo dejar en autos la razón de recibo.

[...]

Se hace patente que el indigno Juzgador hasta de pues de tres años determino otorgar más tiempo para que el quejoso y sus coprocesados ofrecieran diversas probanzas, ES DECIR ES POR DEMAS NOTORIO QUE LOS ACUERDOS Y PRONUNCIAMIENTOS EN SENTIDO NEGATIVO QUE HAN SIDO TRANSCRITOS CON ANTERIORIDAD FUERON INNECESARIOS, TODA VEZ QUE DESPUES DE TRES AÑOS DETERMINO OTORGAR MAS TIEMPO PARA QUE SE ALARGARA LA INSTRUCCION, A TODAS LUCES CON DICHA. ACTITUD PREVIAMENTE DESPLEGADA LO UNICO QUE HIZO FUE OBSTRUIR EL DERECHO DE DEFENSA DEL QUEJOSO JUAN CARLOS JUAREZ RIVAS, SIENDO NEGLIGENTE EL INDIGNO JUZGADOR EN SU ENCARGO COMO TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO DE LO PENAL DE TIJUANA,-HOY TITULAR DEL JUZGADO PRIMEROLAJA CALIFORNIA, DENOTANDO UNA NOTORIA INEPTITUD, TODA VEZ QUE PRACTICAMENTE MI DEFENSO Y SUS COPROCESADOS LE SUPLICARON Y LE MENDIGARON JUSTICIA PARA QUE ADMITIERA PROBANZAS, EMPERO EN LUGAR DE ADMITIR LAS QUE YA OBRABAN EN LOS DIVERSOS OCURSOS SIGNADOS POR MI DEFENSO Y SUS COINCULPADOS, SOLICITO OFRECERAN NUEVAMENTE LAS PRUEBAS QUE ESTIMARAN NECESARIAS.

NEGLIGENCIA QUE PUEDE CORROBORARSE, FACILMENTE SI SE ANALIZA EL SUPUESTO DE QUE SI DESDE UN PRINCIPIO HUBIESE ACEPTADO LAS PRUEBAS OFRECIDAS. NO SE HUBIESEN CONSUMIDO TRES AÑOS EN LOS QUE DICTABA INECESARIOS PROVEIDOS NEGANDO LAS PETICIONES DE MI DEFENSO Y SUS COPROCESADOS, COMO OCURRIO EN LA CAUSAPENAL QUE NOSOCUPA.

Apoiando lo anterior, obra en foja 5773 del tomo XII Bis, proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, en el que el deshonoroso Juzgador acuerda un ocurso signado por el quejoso y sus coprocesados (obrante en foja 5771 a 5774 del tomo XII Bis) en donde su deseo era aclarar que renunciaban al término de ley para cerrar el asunto de su índice, al ser su intención seguir ofreciendo medios probatorios, empero el juez responsable en el auto antes indicado determina que efectivamente no era procedente cerrarla instrucción, en virtud de existir probanzas pendientes que desahogar, empero dicha instrucción no puede ser indefinida, manifestando que debían ofrecer probanzas de inmediato, lo cual es por demás aberrante ya que párrafos precedentes se narró como el ahora quejoso y sus coprocesados



ofrecían probanzas que el responsable negaba admitirlas. Extrayendo en lo que nos interesa lo siguiente:

AUTO. - Tijuana, Baja California a veinticinco de agosto de dos mil seis,

VISTO LO DE CUENTA: Se tiene a los procesados JAIME RAMON ALCALA GARCIA, CARLOS GABRIEL GARCIA GONZALEZ, OSWALDO GONZALEZ MELENDREZ, OMAR MORENO TORRES, JUAN CARLOS JUAREZ RIVAS y RENE ALEJANDRO MORENO SANCHEZ, manifestando: "deseamos aclarar que si efectivamente renunciarnos a los plazos que la Ley y la Carta Magna establecen, toda vez que es nuestro deseo seguir ofreciendo pruebas para demostrar nuestra inocencia, así como que no se nos agote la instrucción de conformidad con el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales en relación con el artículo 20 fracción VIII de nuestra Carta Magna". Al respecto dígameles que efectivamente por el momento no es procedente Cerrar la Etapa de instrucción, ya que existen pruebas que desahogarse las cuales ya fueron ofrecidas, pero también dígameles que no puede ser indefinida la instrucción, tal y como lo señalan los mismos artículos que ellos mismos refieren; por lo tanto, si tienen pruebas que ofrecer deberán de hacerlo inmediatamente, tomando en cuenta que ha transcurrido con exceso la Etapa de Instrucción.

[...]

Atento a lo que vengo exponiendo, el ahora quejoso y sus coprocesados continuaron ofreciendo probanzas así como solicitando careos y diversas diligencias, primigeniamente el curso presentado en fecha treinta de octubre de dos mil seis en el que se solicita se enviara atento oficio al Director de la Policía y Tránsito .Municipal(obrante en fojas 5838 a 5840), así como el escrito mediante el cual se solicitó fueran citados los Médicos adscritos al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 "La Palma" en Almoloya, Estado de México lugar donde se encontraba recluido mi defenso en esa data (obrante en fojas 5841 a 5843), los diversos en los que se solicitó se giraran oficios al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (obrante en fojas 5865 a 5867), (5868 a 5870), (5871 a 5873), (5874 a 5876), así como en los que se objetaron e impugnaron una orden de cateo, así como diversos oficios signados por agentes de la Policía Ministerial presentados en esa misma fecha (obrantes a foja 5877 a 5898), (5912 a 5918), el diverso en el que se solicitó se girara oficio al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (obrante en fojas 5919 a 5920), también otro curso en el que se solicitó careos procesales y constitucionales con los agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Orgánica de Homicidios (obrante en foja 5921 a 5925), en esa tesitura libelo en el que se pidieron se celebraran careos procesales y constitucionales entre todos y cada uno de los procesados (obrante en fojas 5934 a 5936), uno más en el que solicitaron se citaran a los agentes aprehensores (fojas 5937 a 5938) y por último el curso



en el que solicitaron se girara oficio al Jefe de la Oficina de la Central de Comunicación de la Dirección de Policía de Tránsito Municipal (fojas 5939 a 5940) estos últimos presentados todos en la misma fecha tres de noviembre de dos mil seis, todos obrando en el expediente referido Tomo XII Bis.

A los cuales les recayó el proveído esa misma fecha que obra en las fojas 5942 a 5943, en el que a algunos de dichos libelos se determinó no acordar de conformidad, a otros se requirió para que manifestaran una diversa información, empero también el indigno Juzgador determinó solicitar al Juez exhortante, que el funcionario encargado de notificar el exhorto, hiciera saber a mi defenso y a sus coprocesados que si tenían alguna prueba o el deseo de hacer alguna manifestación no se asentara en la notificación, sino quela hicieran saber y llegar por escrito ante el Tribunal para estar en aptitud de resolver lo que en derecho proceda. Transcribiendo el extracto .de dicho proveído para mejor comprensión e ilustración:

AUTO.- Tijuana, Baja California, a tres de noviembre de dos mil seis.- - -




[...]

Asimismo, se les tiene por hechas las manifestaciones y objeciones que hacen en sus diversos escritos las cuales se valoraran en su momento procesal oportuno, debiéndose agregar a los autos los escritos en las que hacen las mismas para que obren como legalmente corresponde.- - -

En el mismo orden de ideas, solicitan se cite al médico cirujano MARIA DEL SOCORRO MONDRAGON QUINTANA y al jefe de la Oficina Medico-Criminológica que expidieron el estudio clínico psicológico de fecha quince de marzo de dos mil, profesionales que están adscritos a la Oficina de Servicios Médicos del Centro Federal de Readaptación Social número 1 "ALTIPLANO", por las razones que exponen en su escrito y a efectos "de que expliquen en términos coloquiales las lesiones que presentaban al ingresar y como pueden ser producidas estas lesiones de las cuales fueron objeto durante su detención y retención el siete de marzo de dos mil, al respecto, dígamele que una vez que proporcionen el nombre del Jefe de la oficina Medico-Criminológico a que hacen referencia, se acordara lo precedente.- - -

[...]

En el mismo sentido, se tiene a los procesados solicitando se practiquen los Careos Procésales y Constitucionales entre ellos, así como con los Agentes de la Policía Ministerial del Estado que refieren en su escrito; al respecto, dígameles que por el momento no es

X  
34




posible desahogar dichos Careos hasta en tanto se desahoguen las Audiencias ordenadas en autos. - - -

Por último, también los procesados de autos, solicitan se gire oficio al jefe de la Oficina Central de Comunicaciones de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, para que envíe copias certificadas de los partes informativos que realizaron los radio-operadores de las frecuencias de comunicación de la Zona Centro de la Delegación de San Antonio de los Buenos y Fuerzas Especiales realizadas el siete de marzo del dos mil; respecto a dicha prueba, dígameles que por el momento no ha lugar a acordar de conformidad hasta en tanto la aclaren y especifiquen el objeto de la misma. - - -

En razón de lo acordado en líneas anteriores, este Juzgador solicita al C. Juez Exhortante de la manera más atenta, que el funcionario encargado de notificar el presente exhorto, les haga saber a los procesados que si tienen alguna prueba que ofrecer o desean hacer alguna manifestación no se asiente en la notificación del presente, sino que la hagan saber y llegar por escrito ante el Tribunal para estar en aptitud de resolver lo que en derecho proceda. - - -

[...]

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo acordó y firma el C. Juez Octavo de lo Penal LIC. JAIME GALINDO HERNANDEZ por ante su C. Secretaria de Acuerdos LIC. IRMA VILLARUEL PIMENTEL, quien autoriza y da fe. - - -

Misma aberrante determinación dicto en proveído de fecha veinte de marzo de dos mil siete, determinando que no se hiciera constar en las notificaciones practicadas a mi defenso solicitudes o probanzas que tuvieren que ofrecer, sino hacerlas llegar al Tribunal directamente, es decir transgrediendo el derecho de defensa del ahora quejoso (visible en fija 6094 del Tomo XII Bis).

DECISIÓN A TODAS LUCES ABERRANTE POR EL RESPONSABLE, TODA VEZ QUE HIZO NUGATORIO EILUSORIO EL PLAZO QUE OTORGO PARA LA DEFENSA DEL QUEJOSO, YA QUE MUCHAS PROBANZAS NO FUERON ADMITIDAS O BIEN REQUIRIO QUE FUERAN ACLARADAS, ESTO SIN PASAR DESAPERCIBIDO QUE AÚN Y CUANDO ES SABEDOR DE QUE MI DEFENSO V SUS COPROCESADOS SE ENCONTRABÁN RECLUIDOS EN EL CEFERESO NO.1 "LA PALMA" EN ALMOLOYA, ESTADO DE MÉXICO, MIENTRAS QUE UNO DIVERSO FUE TRASLADADO AL CEFERESO NO. 2 EN PUENTE GRANDE, JALISCO, NO TOMANDO EN CONSIDERACION QUE MANIFESTAR U OFRECER ALGUNA PROBANZAS O REALIZAR ALGUNA PETICION A DICHO JUZGADOR ERA MÁS FACTIBLE EL HACERLO AL NOTIFICARLES PROVEÍDOS DICTADOS POR EL MISMO, AÚN Y CUANDO DICHS PROVEIDOS ERAN DE MUCHOS MESES CON

35



ANTERIORIDAD, POR ORDENAR NOTIFICARLOS VÍA EXHORTO, EMPERO CON MUCHA APATÍA E INDIFERENCIA EL RESPONSABLE DETERMINA QUE CUALQUIER PROBANZA O PETICIÓN LA HICIERA LLEGAR POR ESCRITO A SU JUZGADO, PASANDO POR ALTO QUE SE ENCONTRABAN RECLUIDOS EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA POR DEMÁS LEJANA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN DONDE SE VENTILA EL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE DENOTA APATÍA E INEPTITUD DE SU PARTE COMO TITULAR DE DICHO JUZGADO, ESTO POR COMO RECALCA SE ENCONTRABAN RECLUIDOS EN UN CEFERESO LEJANO A LA ENTIDAD DE BAJA CALIFORNIA, ASIMISMO NO CONTABA Y HASTA LA ACTUALIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA HACER LLEGAR CON MAYOR PRONTITUD LOS OCURSOS DE LA MANERA EN QUE EL INDIGNO JUEZ LO DETERMINO.

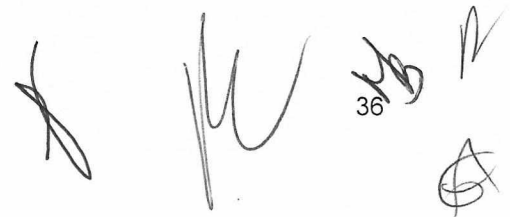
NOVENO.- En los autos de la diversa causa penal 175/2000 seguida en contra de mi defenso y que fue acumulada a la 159/2000-HOY CAUSA PENAL 210/2018, DEL INDICE DEL JUZGADO PRIMERO PENAL- del índice del deshonroso Juzgador, se celebraron diversas notificaciones, en las que de igual manera se tuvo por presente a mi defenso y a sus coprocesados aun y cuando no se encontraban en las instalaciones del Juzgado Octavo de lo Penal, obstruyendo su derecho de defensa, ya que nunca han tenido contacto con los defensores públicos que llevaban su defensa, haciendo constar lo siguiente en dichas diligencias:

[...]

Asimismo se da por presentes a los procesados MURILLO MORALES JUAN MANUEL (A) EL CHUECO, GONZALEZ MELENDREZ OSWALDO (A) EL MONO, ALCALA GARCIA JAIME RAMON (A) EL REYMON, JUAN CARLOS JUAREZ RIVAS (A) EL PATU, CARLOS GABRIEL GARCIA GONZALEZ, RENE ALEJANDRO MORENO SANCHEZ (A) EL PET Y OMAR MORENO TORRES, mismos que se encuentran internados en el Centro de Readaptación Social "LA PALMA" en Almoloya de Juárez en Toluca Estado de México, por lo que el ciudadano Juez declara abierta la presente diligencia..."

[...]

Diligencias que consistieron en testimonial a cargo de Rubén Salvador Suarez Serrano (visible en foja 7171-7172 del tomo XIII Bis); testimonial a cargo de Jorge Armando Núñez González (obrante en fojas 7176-7178); testimonial a cargo de Carlos meza Ávila (agregada en foja 7351) todas del tomo XIII Bis, así como la diversa ratificación de avance de informe a cargo de Isidro Huerta Díaz y Miguel Ángel Amador Coronel (visible en foja 7782-7787 del Tomo XIV); diligencia con agentes de la Policía Ministerial del Estado Honorio Bustamante Zúñiga, José Raúl Sierra Guerrero, Mario Alberto Ituarte Camacho y Raúl Ruiz Sandoval en la causa penal 214/2000 acumulada a la 159/00 (obrante en foja 7818- 7823 del Tomo XIV).


36



Asimismo se acordó en fecha nueve de agosto de dos mil cuatro, proveído en el que determinó el responsable que no era procedente admitir la ampliación de declaración ofrecida por el quejoso y sus coprocesados (visible a foja 7365-7366 del tomo XIII Bis). Extracto de contenido siguiente:

CAUSA PENAL 214/2000
JUZGADO QUINTO DE LO PENAL
ACUMULADA A LA 159/2000
JUZGADO OCTAVO PENAL

ACUERDO.- Tijuana Baja California a nueve de agosto del año dos mil cuatro.- - -

Visto lo de cuenta, se tiene a los acusados de autos, mediante escrito solicitando se fije día y hora para que los procesados OSWALDO GONZALEZ MELEDREZ (A) EL MONO, JAIME RAMON ALCALA GARCIA (A) EL REYMON Y JUAN CARLOS JUAREZ RIVAS (A) EL PATU, amplíen su declaración en la causa penal 214/2000 acumulada a la 159/2000; en consecuencia dígameles a los promoventes que no es procedente admitir dicha prueba, ya que si tomamos en cuenta la fecha en que fue dictado el AUTO DE FORMAL PRISION en contra de los procesados de referencia, la cual fue. el día .12 de octubre del 2001, advirtiéndose que ha transcurrido en exceso el periodo de instrucción que señala en artículo 284 del Código de Procedimientos Penales, que en los substancial dice: "Duración de la instrucción. - La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión o sujeción a proceso y el delito tenga señalada una pena que exceda de dos años de prisión, se terminara en un plazo no mayor de seis meses". Así mismo, el numeral 8 del Ordenamiento Legal en cita, que establece: "Plazo para Juzgar.- Ningún proceso deberá prolongarse por más de un año. La sentencia de primera instancia se dictara dentro de los nueve meses de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, cuando se trate de delitos cuya pena máxima exceda de dos años de prisión, o dentro de cuatro meses, Si la pena es menor o no afecta la libertad del sujeto". Aunado a lo anterior, el artículo 20 Constitucional en su fracción VIII que a la letra dice: "Sera juzgado antes de cuatro meces si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa". Por lo que de acuerdo a lo establecido por los artículos antes mencionados, el admitir nuevas probanzas seria en perjuicio de los procesados, ya que la instrucción no se puede prolongar por tiempo indefinidamente.

[...]

No debe pasar desapercibido que el escrito por el cual se realizó dicho ofrecimiento se recibió en fecha siete de junio de ese mismo año (visible en fojas 7367 a 7374 del mismo tomo) en el que también se ofrecieron diversas probanzas a la antes descrita, asimismo se



reiteró en la renuncia del plazo para ser juzgados. Extrayendo en lo que nos interesa lo siguiente:

Causa Penal: 159/2000

Delito: Homicidio Calificado y otro.

C. Juez Octavo de lo Penal

Del Partido Judicial en Tijuana Baja California.

PRESENTE.

Los que suscriben Jaime Ramón Alcalá García, Carlos Gabriel García González, Juan Carlos Juárez Rivas, Oswaldo González Melendrez, Juan Manuel Murillo Morales, Rene Alejandro Moreno Sánchez, Omar Moreno Torres, con la personalidad que tenemos acreditada en autos de la causa penal al rubro anotada, ante usted por derecho propio por conducto del presente con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que con fundamento en el artículo 8º y 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos venimos a solicitar lo siguiente:

[...]

Cinco.- Se fije día y hora para que los procesados Juan Carlos Juárez Rivas, Jaime Ramón Alcalá García y Oswaldo González Melendrez, amplíen su declaración en la causa penal 214/2000 acumulada a la 159/2000.

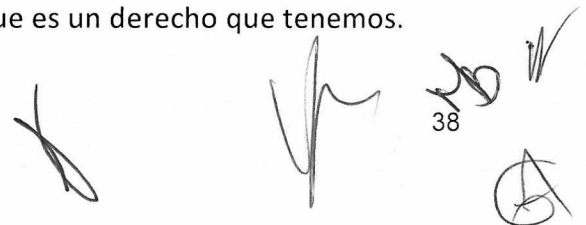
[...]

Nueve.- Se solicita a su señoría se nos informe que diligencias están programadas y faltan por desahogar en todas y cada una de las causas que se nos instruyen y que por algún motivo se han diferido.

[...]

Por lo anteriormente expuesto a usted C. Juez atentamente pedimos:

Único.- Se nos tenga por presentado al tenor de este escrito y se nos acepten las pruebas que solicitamos así como las documentales por no estar agotada la instrucción por lo que reiteramos que renunciamos a cualquier término que establece la ley con el fin de seguir ofreciendo pruebas para demostrar nuestra inocencia ya que es un derecho que tenemos.





Protestamos lo necesario. "la palma" Almoloya de Juárez, Estado de México a la hora y fecha de su presentación.

JAIME RAMON ALCALA GARCIA.
CARLOS GABRIEL GARCIA GONZALEZ
JUAN CARLOS JUAREZ RIVAS
OSWALDO GONZALEZ MELENDREZ
JUAN MANUEL MURILLO MORALES
RENEALEJANDRO MORENO SANCHEZ
OMAR MORENO TORRES.

Ahora bien, en fojas 7494-7497 del tomo XIII Bis, se encuentra agregada el testimonio de la resolución dictada en fecha dos de septiembre de dos mil cinco, en el toca de apelación número 553/2005 del índice de la tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en el cual se analizó el proveído de fecha nueve de agosto de dos mil cuatro, reseñado con anterioridad, por medio del que se desecharon diversas probanzas ofrecidas por mi defenso y sus diversos coprocesados, resaltando que en dicha resolución, se ordenó que se admitiera la ampliación de declaración de cargo de mi defenso, Jaime Ramón Alcalá García y Oswaldo González Melendrez, toda vez que la decisión del indigno juez no era acorde a lo establecido en nuestras leyes, modificando así el auto recurrido para efecto de que se admitiera la citada probanza.

Como se ha venido exponiendo, el deshonroso Juzgador ha sido negligente en la substanciación de la causa pena de su índice y acumuladas, como puede observarse sus actuaciones arbitrarias y negligentes han menoscabado la garantía de defensa del ahora quejoso, patentizándose en el toca de apelación que una de sus múltiples determinaciones no son acordes a los dispositivos legales que dicho vergonzoso Juzgador cree procedentes, por lo que su actuar displicente deja mucho que desear, es decir no es admisible que en nuestro sistema jurídico, existan impartiendo justicia este tipo de "Juzgadores" que menosprecian el dictado de una justicia pronta, completa e imparcial, ya que con dichas actuaciones le da un trato por demás discriminatorio a mi defenso, esto sin soslayar que obstruyo en demasía su garantía de defensa.

DECIMO.- En proveído de fecha veinte de marzo de dos mil siete, el indigno Juzgador solicita al juez exhortante que el funcionario encargado de notificar el auto de referencia le haga saber al ahora quejoso y sus coprocesados en caso de tener alguna prueba que ofrecer o desear hacer alguna manifestación no se asiente en la notificación, sino que la hagan saber y llegar por escrito al Tribunal para así resolver (visible en foja 8130 del tomo XV). Permitiéndome transcribir la parte relativa para su mejor ilustración:



"AUTO.- Tijuana, Baja California, a veinte de marzo de dos mil siete.-

[...]

En razón de lo acordado en líneas anteriores, este Juzgador solicita al C. Juez Exhortante de la manera más atenta, que el funcionario encargado de notificar el presente exhorto, les hago saber a los procesados que si tienen alguna prueba que ofrecer o desean hacer alguna manifestación no se asiente en la notificación del presente, sino que lo hagan saber y llegar por escrito ante el Tribunal para estar en aptitud de resolver lo que en derecho proceda.- - -

[...]

Actitud por demás negligente como lo vengo destacando y recalco que determinaciones dejan mucho que desear, esto por que a todas luces denota la ineficiencia en su encargo y violación grave al derecho humano de una defensa adecuada, violentando el artículo 20 constitucional, es decir no se conduce con tal principio aun y cuando es una obligación como los dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California en armonía con la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos de nuestra Entidad, mientras que al no respetar el principio de defensa que toda persona procesada goza, es inconcuso que dicho Juzgador no cumple con las funciones a cabalidad que le fueron encomendadas, abusando de esa forma de la autoridad que reviste su cargo como Titular del Juzgado Primero de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es un hecho notorio que a nuestra sociedad le interesa que los Juzgadores sean impecables en la substanciación de los procedimientos de su índice, que cuenten con la mayor diligencia requerida para desempeñar su cargo conferido, lo cual en la especie no ocurre hasta la actualidad, en mérito de lo anterior, se corrobora la aberrante decisión y que no trae aparejada más que una dilación en exceso del procedimiento que has la actualidad se substancia en contra de mi defenso.

No obstante, a lo anterior, hago hincapié en que a lo largo de lo que ha durado la instrucción en el asunto del índice del indigno juzgador, ha dictado aberrantes determinaciones similares a la anterior, con las cuales lo único que propicio fueron sendas violaciones a la garantía de defensa del ahora quejoso, desprendiéndose del proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, en el que manifestó y ordenó de nueva cuenta que no se realizaran manifestaciones ni ofrecimientos al momento de notificar a mi defenso, (obrante en foja 8220 del Tomo XV). De la que se desprende lo siguiente:

AUTO.- Tijuana, Baja California, a nueve de diciembre de dos mil ocho.-



[...]

En razón de lo acordado en líneas anteriores, este Juzgador solicita al C. Juez Exhortante de la manera más atenta, que el funcionario encargado de notificar el presente exhorto, les haga saber a los procesados que si tienen alguna prueba que ofrecer o desean hacer alguna manifestación no se asiente en la notificación del presente, sino que la hagan saber y llegar por escrito ante el Tribunal para estar en aptitud de resolver lo que en derecho proceda. - -

[...]

Contrario al escaso raciocinio del Juzgador responsable, el hecho de que mi defenso y sus coprocesados manifestaran o hicieran ofrecimiento de pruebas, solicitudes al momento de que los notificaran de los autos que dictada el indigno Juez, era el único medio eficaz para que este último tuviera conocimiento de lo que deseaban expresar, es decir, no se debe contar con mucho sentido común, para darse cuenta que los diversos procesados contaban con defensor público, el cual se encontraba adscrito al H. Tribunal en donde se sigue la causa penal en contra de mi defenso, por lo que es un hecho notorio que durante ese lapso de tiempo en el que ha durado la instrucción, dichos procesados no habían tenido contacto alguno con su defensor oficial, mucho menos enterados día a día de lo que sucedía con el asunto que se instruye en su contra, por lo que el manifestar aunado a que es un derecho para los procesados, era un medio eficaz y confiable para hacer llegar sus solicitudes, pruebas y demás manifestaciones al Juzgador, para que este proveyera lo que en derecho correspondiente, empero este último, lo único que propicio fue una clara violación grave a la garantía de defensa del quejoso de mérito y de sus coprocesados, al negar el trámite de probanzas, recursos y querer cerrar la instrucción sin desahogar las probanzas que se encontraban pendientes, así como el tenerlos por presentes en las diligencias que se llevaban a cabo en el asunto de mérito, por lo que tales negligencias no deben escapar a nuestra atención y deben ser sancionadas conforme a la Ley que corresponda, toda vez que es inadmisibles que nuestros Juzgadores cometan ese tipo de faltas y realicen sendos actos carentes de legalidad, cuando son los encargados de impartir justicia, que debe ser dicho sea de paso, pronta, completa e imparcial, como lo dispone la Carta Magna.

Lo anterior, como se ha observado durante varios años dictó determinaciones innecesarias y carentes de lógica y legalidad en perjuicio de mi defenso, logrando así que el proceso se alargara mucho más tiempo, trayendo como consecuencia que hasta la actualidad no tengan una sentencia firme, esto por denotar ineptitud en su encargo y no saber cómo llevar un procedimiento como el que se sigue en contra del quejoso, debe hacerse hincapié en que tales circunstancias se hubiesen podido evitar, si el indigno Juzgador hubiese ordenada el traslado de mi defenso y de sus diversos coprocesados a un Centro de Reinserción Social en



esta Entidad Federativa o bien a uno más cercano, medida que considero idónea para que se reduzca el tiempo en que se enteran de sus determinaciones y se hubiese agilizado la instrucción, empero nada de esto ocurrió, aun y cuando fue solicitado oportunamente en las causas que se siguen al ahora quejoso.

Aberrante determinación a la que hago referencia, también inserta en el auto de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve (visible en foja 8220); en diverso proveído de fecha veinte de octubre de dos mil nueve (visible en foja 8358); en proveído dictado en fecha veintiséis de enero de dos mil diez (agregado en foja 8369) proveídos todos que obran agregado en autos del tomo XV de la causa penal 159/2000 del índice del Juzgador responsable.

Es de notarse que tanto al ahora quejoso como a sus diversos coprocesados los han trasladado a diferentes Centros Federales de Readaptación Social, lo cual ha hecho más complicado el imponerse de autos así como el seguimiento a la misma, debe destacarse que al Juez responsable no le interesa en lo más mínimo darle el debido seguimiento e instrucción al asunto de su índice, toda vez que mediante proveído de fecha quince de junio del año dos mil nueve (visible en foja 8281 del Tomo XV), el indigno juzgador solicita del Director del CEFERESO No.1 "El Altiplano" en el Estado de México, a fin de que informe si mi defenso y sus coprocesados se encontraban reclusos en dicho centro. Siendo del contenido siguiente:

AUTO.- Tijuana, Baja California, a quince de junio de dos mil nueve.

VISTO LO DE CUENTA: para efectos de que se esté en posibilidades de desahogar la audiencia ordenada en autos, gírese atento oficio al C. Director del CE.FE.RE.SO. Número Uno. "ALTIPLANO", a fin de que informe con carácter de URGENTE a este H. Tribunal si los procesados JAIME RAMON ALCALA GARCIA, OSVALDO GONZALEZ MELENDRES, JUAN CARLOS JUAREZ RIVAS y OMAR MORENO TORRES, actualmente se encuentran internos en ese Centro de Reclusión; así también, solicítese a la autoridad antes mencionada, si alguno de los antes mencionados por alguna razón sean trasladados a otro Centro Penitenciario, inmediatamente lo informe, toda vez que al ser estos trasladados a otro Centro de Reclusión sin informarlo a este Tribunal, únicamente retarda la secuela procesal de los mismos en la presente causa, ya que se desconoce dónde pueden ser notificados oportunamente de las audiencias que se señalen en la causa penal en mención, en virtud de que por la distancia que existe las diligencias se tienen que preparar con mucha anticipación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del Código de Procedimientos Penales.

CUMPLASE

Así lo acordó y firma el C. JUEZ OCTAVO DE LO PENAL LIC. JAIME GALINDO HERNANDEZ por ante su C. Secretaria de Acuerdos LIC. IRMA VILLARUEL PIMENTEL, que autoriza y da fe.



Lo anterior, denota la falta de control y conocimiento que tiene del proceso que se sigue contra del ahora quejoso, así como se evidencia la ineficacia, apatía e ineptitud, al desempeñar su empleo, toda vez que es por demás obvio, que dicho responsable desconocía en donde se encontraban los procesados a su disposición reclusos.

Tal y como se encuentra en el auto de siete de Julio de dos mil nueve (visible a foja 8295 del tomo XV) en el cual se acordó que la Lic. Jessica Abigail Landeros Pelayo Directora General del Centro Federal de Readaptación Social No.1 "Altiplano" de Almoloya de Juárez, Estado de México, informo mediante oficio número SSP/SSPF/OADPRS/CFRS1/6087/09 de veinticinco de junio de dos mil nueve, mi defenso fue trasladado el 24 de mayo de 2009 al CEFRESO NO. 4 "NORESTE", en Tepic, Nayarit. El en la substancial dice to siguiente:

AUTO.- Tijuana, Baja California, a siete de julio de dos mil nueve

VISTO LO DE CUENTA.- Se tiene a la C. LIC. JESSICA ABIGAIL LANDEROS PELAYO, Directora General del Centro de Readaptación Social No. 1 "ALTIPLANO" de Almoloya de Juárez, México, informando en su oficio que si se encuentran reclusos en esta Institución Federal los reos OSVALDO GONZALEZ MELENDREZ y OMAR MORENO TORRES. Asimismo, los internos JAIME RAMON ALCALA GARCIA y JUAN CARLOS JUAREZ RIVAS, fueron trasladados el 24 de mayo de 2009 al CEFERESO No. 4 "NOROESTE", en Tepic, Nayarit. Igualmente, hace saber a este Tribunal que hasta el momento se tiene conocimiento alguno de que vayan a ser trasladados los reclusos González Melendrez y Moreno Torres, por lo que agréguese a los autos el oficio de referencia y anexos que acompaña, para que obren como legalmente corresponda. Lo anterior de conformidad con to dispuesto por el artículo 63 del Código de Procedimientos Penales.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo acordó y firma la C. JUEZ OCTAVO DE LO PENAL POR MINISTERIO DE LEY LIC. IRMA VILLARUEL PUENTE, por ante su C. Secretaria de Acuerdos la C. LIC. KAREN PALOMA LOPEZ VERDE, que autoriza y da fe.

Oficio que se encuentra visible en (foja 8296-828297 del Tomo XV). Del contenido literal siguiente:

SUBSECRETARIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO FEDERAL
Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales
Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano.

43



OFICIO: SSP/SSPF/OADPRS/CGCF/CFRS/6087/2009

Almoloya de Juárez, México, 25 de Junio de 2009

ASUNTO: Se rinde informe del interno Juan
Carlos Juárez Rivas y otros.

LIC. JAIME GALINDO HERNANDEZ
JUEZ OCTAVO PENAL DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.

Av. De los Charros 234, Fracc. Sandoval,
Delegación La mesa, Tijuana,
Baja California, México.

En cumplimiento a su atento oficio bajo el número 1032/1 de fecha 15 del mes y año en curso, recibido en esta Unidad Administrativa el día de la fecha, mediante el cual solicita se informe si los procesados JAIME RAMON ALCALA GARCIA, OSVALDO GONZALEZ MELENDREZ, JUAN CARLOS JUAREZ RIVAS y OMAR MORENO TORRES actualmente se encuentran reclusos en esta Unidad Administrativa le informo lo siguiente:

Que actualmente si se encuentran reclusos en esta institución Federal los reos GONZALEZ MELENDREZ OSVALDO y OMAR MORENO TORRES.

En tanto que los internos ALCALA GARCIA JAIME RAMON y JUAREZ RIVAS JUAN CARLOS fueron trasladados en fecha 24 de mayo de 2009 al CEFERESO No. 14 "Noroeste", en Tepic, Nayarit; lo anterior en cumplimiento al oficio SSP/SSPF/OADPRS/8270/2009 de fecha 22 de mayo de 2009, signado por el Coordinador General de Centros Federales en suplencia del Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado prevención y Readaptación Social Situación que se hizo del conocimiento de su Señoría mediante oficio SSP/SSPF/OADPRS/CGCF/CFRS1/4797/2009 de fecha 25 de mayo de 2009 (ANEXO UNICO).

Así mismo se hace hincapié en que hasta el momento no se tiene conocimiento alguno de que vayan a ser trasladado los reclusos González Melendrez y Moreno Torres, aunado a que esta Autoridad carece de facultades para ordenar el egreso o traslado de la población interna.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 8º fracción III del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública y en concordancia con lo señalado por el numeral 33 del



Reglamento de los Centros Federales de Readaptación social, en los que menciona que compete al C. Comisionado autorizar el ingreso y egreso de los internos a los Centros Federales, así como el traslado de los internos del fuero federal dentro y entre Entidades Federativas y el Distrito Federal, motivo por el cual esta autoridad en su carácter de ejecutora y no de ordenadora se encuentra impedida jurídicamente para emitir determinación respecto del egreso o traslado de los reclusos de mérito.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración y estima.

ATENTAMENTE,
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"
LA DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO FEDERAL
DE READAPTACION SOCIAL No. 1 "ALTIPLANO"

LIC JESSICA ABIGAIL LANDEROS PELAYO.

Desprendiéndose que tal y como ha quedado transcrito del contenido de este oficio, se puede obtener que el traslado de mi defenso se dio en cumplimiento al oficio SSP/SSPF/OADPRS/8270/2009 de veintidós de mayo de ese mismo año, signado por el Coordinador General de Centros Federales de Readaptación Social en suplencia del Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, el cual debe hacerse hincapié que no obra en los autos de la causa penal que nos ocupa, asimismo se desprende que dicha Directora del CEFERESO No. 1 hizo del conocimiento del indigno Juzgador mediante oficio de veinticinco de mayo de dos mil nueve del traslado de mi defenso al diverso CEFERESO No. 4, esto mediante el oficio número SSP/SSPF/OADPRS/CGCF/CFRS1/4797/2009 (obrante en foja 8298 del tomo XV). Del contenido literal siguiente:

SUBSECRETARIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO FEDERAL
Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales
Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano."
OFICIO: SSP/SSPF/OA PRS/CGCF/CFRS/6087/2009
Almoleya de Juárez, México, 25 de Junio de 2009

ASUNTO: Se rinde informe

LIC. JAIME GALINDO HERNANDEZ

 45



JUEZ OCTAVO PENAL DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.

Av. De los Chorros 234, Fracc. Sandoval,
Delegación La mesa, Tijuana,
Baja California, México.

Por medio del presente me permito hacer del conocimiento de Usía que siendo las 09:15 horas del día 24 de mayo de 2009 egresaron para ser trasladados al Centro Federal de Readaptación Social No. 4 "Noroeste", los internos JAIME RAMON ALCALA Y/O RAMON ALCALA GARCIA y JUAN CARLOS JUAREZ RIVAS, a quienes se le instruye la cause penal número 159/2000, 231/2000, 175/2000 y 214/20007 Acumulados en ese H. Juzgado, por su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos de homicidio calificado y asociación delictuosa, autoridad que en fecha 14 de marzo de 2000 dicto auto de formal prisión en contra de los reos.


Lo anterior en cumplimiento al oficio SSP/SSPF/OADPRS/8270/2009 de fecha 22 de mayo de 2009, signado por el Lic. Gonzalo Villareal Guerra Coordinador General de Centres Federales en suplencia del Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.


Sin otro particular aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración y estima.

ATENTAMENTE,
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"
LA DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO FEDERAL
DE READAPTACION SOCIAL No. 1 "ALTIPLANO"

LIC. JESSICA ABIGAIL LANDEROS PELAYO.

Ahora bien, es de notarse la falta de atención del responsable en la causa penal de mérito, toda vez que como se evidencia en el mes de mayo le fue informado del traslado del quejoso al CEFERESO No.4, mientras que el vergonzoso Juzgador en el mes de Julio siguiente solicitó el informe de donde se encontraba recluido mi defenso, lo cual a todas luces denota desinterés y negligencia en el trámite que este "Juez" le da a la causa penal que nos ocupa, asimismo apatía del Juzgador de referencia al tener conocimiento de que a mi defenso lo trasladaron a diverso CEFERESO y aun así solicita información respecto si se encontraba mi defenso recluido en el CEFERESO anterior es decir en el No. 1 "Atilplano", aún y cuando el responsable en ningún momento se opuso a dicho traslado o bien ordenara que lo



46





trasladaran a esta Entidad para que el procedimiento que se me sigue se substanciará con mayor celeridad, al contrario parece que es de su interés que el mismo se siga dilatando.

DECIMO PRIMERO.- Aunado a lo que se viene exponiendo, es de recalcar que el citado Juzgador responsable, dicto proveído en fecha veinticinco de agosto de dos mil diez (visible en fojas 9117-9118 del Tomo XVI), mediante el cual es vergonzoso Juez pretendía cerrar la instrucción, aun y cuando existían diligencias pendientes por desahogar así como diversas solicitudes que no habían sido atendidas por el responsable, argumentando el Juzgador que el proceso de su índice se había dilatado en demasía, lo que le escapó a la atención del mismo, fue que la mayor parte de esa dilación fue provocada por el indigno Juez, (visible en foja 9117 a 9118 del Tomo XVI). Del que se desprende lo siguiente:

AUTO.- TIJUANA, Baja California a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil diez.-

Vista la cuenta que antecede el suscrito Juzgador posterior a efectuar un análisis exhaustivo de las constancias procesales se advierte que a la fecha se encuentra con exceso agotado el término previsto por el artículo 284 de la norma adjetiva penal, por lo anterior se DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION y se pone la presente causa a la vista del Ministerio Público, para que en el término de VEINTE días formule sus conclusiones En esta tesitura cabe destacar la premisa de derivación relativa a que no había sido posible decretar el cierre de la etapa de instrucción en la presente Causa Penal y acumuladas en atención a que los encausados de autos habían sido trasladados a diferentes centros federales de readaptación social, lo que ha perturbado la secuela natural del juicio penal en condiciones ordinarias; traslados que han tenido verificativo de forma sorpresiva para el juzgador de la causa, habiendo tenido conocimiento de tal circunstancia a través del proceso atento a información extemporánea proporcionado por las autoridades de la Penitenciaría del Estado, así como a que los familiares de los encausados han comparecido ante este órgano jurisdiccional a proporcionado información exacta de los constantes cambios de reclusorios. De igual manera el que resuelve se ha visto en la necesidad de allegarse por medios y esfuerzos propios de la información necesaria de mérito para situarse en la posibilidad jurídica de lograr efectuar las notificaciones conducentes y celebrar las diligencias ordenadas en los autos y acumuladas; aunado a esto, se han generado conflictos de interpretación por parte de las autoridades que han actuado en auxilio del resolutor, toda vez que en diversas ocasiones las diligencias ordenadas no se encontraban normadas bajo las mismas reglas procedimentales, por lo que en múltiples ocasiones fueron remitidos los exhortos al suscrito sin diligenciar, aduciendo interpretaciones a los autos emitidos lo que por un periodo notorio dilato el proceso. Destacándose que en la actualidad, los encausados se encuentra dispersos en diversos centros federales de readaptación social...

[...]



La dilación fue a la que hace referencia fue provocada por el responsable, al no oponerse a dichos traslados que refiere, mucho menos a que sus determinaciones fueran cumplidas a cabalidad, refiriéndome con esto a las notificaciones ordenadas vía exhorto, asimismo al no haberle sido informado de los diversos traslados de mi defenso o de sus coprocesados, empero dicho indigno juzgador tiene la facultad de ordenar los traslados de los procesados a su disposición, empero como se viene aduciendo el mismo ha sido indiferente en toda la secuela procesal del juicio en ordenar los mismos o bien en imponerse de estos.

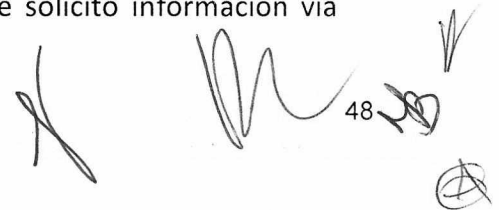
Debe destacarse que aún y cuando al Juzgador argumenta que el procedimiento se dilató en demasía, poco hizo dicho responsable por impulsar el mismo con la celeridad necesaria, pues de autos se desprende que no fue hasta en proveído de veinte de octubre de dos mil once en el que fijó la celebración de la audiencia de vista en cualquier día del mes de noviembre de ese mismo año, desatención o negligencias cometida por el deshonroso Juzgador (visible en foja 10102 del tomo XVIII), ordenando notificar su determinación al suscrito y mis coprocesados. En lo que nos interesa versa de la siguiente manera:

AUTO.- Tijuana, Baja California a veinte de octubre de dos mil once.-

Visto lo de cuenta y toda vez que las partes formularon sus respectivas conclusiones lo procedente es la celebración de la audiencia de vista en el presente asunto, sin embargo advirtiéndose la complejidad del juicio en atención al volumen de fojas que constituyen el sumario penal y a la lejanía de los centro penitenciarios donde se encuentran internos los encausados sujetos al proceso que se substancia, lo procedente es solicitar el apoyo y auxilio de los respectivos partidos judiciales a fin de que actuando en colaboración del suscrito Juzgador, tengan a bien señalar y desahogar la audiencia de vista en cualquier día del mes de noviembre del año que transcurre dos mil once (anexándose las constancias conducentes); esto con la finalidad de que una vez recibido acuse de los respectivos Tribunales, así como las constancias relativas al verificativo de la audiencia de vista, el Juez de la causa se encuentre en posibilidad jurídica de emitir la sentencia que en derecho corresponda...

[...]

Resultando incontrovertible el escaso manejo del asunto seguido en contra de mi defenso, esto ya que el juzgador, fue omiso en procurar que su determinación anterior, fuese cumplida a cabalidad en el tiempo que el mismo designó; es decir en cualquier día de noviembre de ese año, por lo que no fue hasta que transcurrió en demasía el tiempo y al advertir que no se llevó a cabo la audiencia de vista ordenada, que en fecha dos de febrero de dos mil doce, se levantó constancia en la que se asentó que solicitó información vía


48

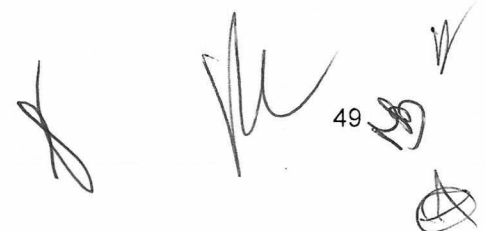


telefónica al Supremo Tribunal del Estado de Nayarit, haciéndole del conocimiento a la Secretaria del Juzgado Octavo de lo Penal de Tijuana, Baja California, que el exhorto 10/11 mediante el cual ordenó la celebración de la audiencia de vista, no se encontraba registrado en el Tribunal antes mencionado, por lo que no fue posible darle el trámite correspondiente (obrante en foja 11485 del Tomo XIX). Del contenido siguiente:

CONSTANCIA.- En la Ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las catorce horas dos minutos del día dos de febrero de dos mil once, la C. Secretaria de Acuerdos LIC. IRMA VILLARUEL PIMENTEL, hace constar: que me comuniqué vía telefónica al Supremo Tribunal del Estado de Nayarit, atendiendo mí llamada la LIC. FABIOLA FLORES, a quien le pregunte respecto el exhorto 10/11 enviado el día veinte de octubre de dos mil once para su debida diligenciación, respondiendo que previa búsqueda en el Registro de Exhortos recibidos no se encontraba registrado el antes mencionado, razón por la cual no fue posible remitida al C. Juez de Primera Instancia Penal en Turno para darle el trámite correspondiente. Atento a lo anterior procedí a corroborar el domicilio a donde fue enviado el exhorto por este Juzgador siendo el ubicado en Calle Zacatecas 109 Sur Centro, Tepic, Nayarit, Código Postal 6300, haciéndome notar que el domicilio estaba correcto, lo que se hace constar para los efectos legales procedentes. CONSTE. –

Esto ya que el quejoso se encontraba recluido en el CEFERESO No. 4 "NOROESTE" en Tepic, Nayarit, por lo que la dilación producida en esa etapa es por demás claro que afectó a la celeridad del proceso seguido en su contra, dilatándose en demasía el mismo. Igual situación ocurrió con el exhorto remitido al Estado de México para su diligenciación (visible en foja 11486 del tomo XIX).

En mérito de lo anterior, en fecha quince de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de vista en el CEFERESO NO. 1 "Altiplano" en Almoloya de Juárez, esto por encontrarse recluido en el mismo el coprocesado de mi defenso Oswaldo González Melendres (obrante en foja 11513-11516 del tomo XIX), empero en cuanto a mi defenso, no fue hasta en fecha trece de abril del año dos mil doce, cuando se celebró la audiencia de vista ante el personal del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en Tepic, Nayarit (visible en foja 11541 del tomo XIX), patentizándose de esta manera el irregular actuar del deshonesto Juzgador, toda vez que ya que la misma fue celebrada cinco meses con posterioridad al mes en que fue señalada, en lo que respecta a mi defenso, empero de autos se desprende que por lo que hace al diverso coprocesado Rene Alejandro Moreno Sánchez, se celebró la audiencia de vista correspondiente en fecha veintiocho de marzo de dos mil doce (visible en foja 12300 del Tomo XX), mientras que la misma no fue comunicada al Juez responsable, es por lo que dictó proveído en fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce (obrante en foja 12305 del tomo XX) solicitando se remitieran dichas constancias, de contenido siguiente:


49



AUTO.-Tijuana, Baja California a treinta y uno de agosto del año dos mil doce.-

Visto lo de cuenta, resaltando el hecho de que a la fecha no se ha recibido las constancias originales respecto a la celebración de la audiencia de vista relativa al encausado RENE ALEJANDRO MORENO SANCHEZ quien se encuentra interno en CEFERESO #7 en Guadalupe Victoria con número 01 676 101 40 62 carretera Durango-Torreón Km 72, Guadalupe Victoria, Durango, código postal 34700 postal 34700; lo precedente es girar exhorto (oficio) con los insertos necesarios a efecto de que se remita a este Tribunal las constancias relativas a la audiencia de vista enuncada; tomando como marco referencia que el Juzgado de Primera instancia de Jurisdicción Mixta del Octavo Distrito Judicial con residencia en Guadalupe Victoria, Durango es el que tiene conocimiento del referido auxilio judicial solicitado. Lo anterior en aras de una pronta administración de justicia, habida cuenta que es la única diligencia pendiente de glosar al sumario penal. –

Enterándose de la celebración de la audiencia de vista de referencia hasta en fecha once de enero del año dos mil trece en que acordó la recepción del exhorto relativo precedente del Secretario General de Acuerdos del h. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango. (Visible en foja 12307 del Tomo XX), transcribiéndolo para mayor comprensión.

AUTO.-Tijuana, Baja California, a once de enero del año dos mil trece.-

Visto lo de cuenta, agréguese a los autos para que obre como legalmente corresponde el oficio 332/2012 y anexo relativo a exhorto diligenciado que remite Secretario General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, mediante el cual informa que se dio cumplimiento a lo solicitado, adjuntando la audiencia de vista celebrada en fecha veintiocho de marzo del año dos mil once en auxilio de esta autoridad, esto respecto al encausado RENEALEJANDRO MORENO SANCHEZ. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 45 y 63 del código de procedimientos penales en vigor.-----

Patentizándose de ese modo, el escaso manejo y control del asunto que nos ocupa, toda vez que su actuar negligente respecto a no procurar que sus determinaciones sean cumplidas en tiempo, ocasionó que el conocimiento de dicha audiencia de vista se haya dado casi diez meses con posterioridad a su celebración, por lo que tal actuar negligente, provocó una violación grave a al artículo 20 constitucional y a la garantía de defensa, afectación al derecho de mi defenso al acceso a una impartición de justicia pronta como lo dispone la Carta Magna. Dictándose sentencia definitiva en fecha veintinueve de mayo de dos mil trece (visible en fojas 12310 a 12683 del Tomo XXI), es decir casi dos años después de que ordenó la celebración de la audiencia de vista correspondiente, determinando que mi defenso es



penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado, Asociación Delictuosa atribuidos en la causa penal 175/2000, homicidio calificado, Asociación Delictuosa y Delitos cometidos Contra Funcionarios Públicos o Agentes de Seguridad atribuidos en la causa penal 214/2000, imponiéndole una pena de cincuenta años de prisión.

Atento a lo anterior, una vez dictada la sentencia en el asunto que se sigue en contra de mi defenso, el indigno juez, continuó desplegando actos negligentes y violatorios de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que traían como consecuencia un perjuicio en la garantía de defensa del quejoso de mérito, toda vez que fue omiso en cerciorarse de que dicha sentencia le fuera notificada con prontitud, lo anterior ya que no le había sido notificada, sino por familiares se había enterado de la misma, por lo que mi defenso decidió presentar escrito ante la Sala Penal del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en fecha dieciocho de octubre de dos mil catorce (visible en foja 15459 del Tomo XXVIII) Del contenido siguiente:

Juan Carlos Juárez Rivas privado de mi libertad en el CEFERESO #4 "noroeste"...

[...]

Es el caso que fui sentenciado el día veintinueve de mayo de dos mil trece por el Juzgado Octavo de lo Penal del partido Judicial de la Ciudad de Tijuana, Baja California, por los delitos antes mencionados dentro de la causa penal arriba anotada y es el caso que hasta el día de hoy no se me ha notificado dicha entercia acudo a usted para hacerle de su conocimiento al juzgado le manifiesta mi familia que en distintas ocasiones han enviado el exhorto pero que es la autoridad del tribunal del estado de Nayarit quien no ha diligenciado el exhorto y es por tal motivo que acudo ante usted para que me informen si efectivamente han recibido dicho exhorto o porque motivo no me han notificado...

[...]

Mediante el cual solicito que le fuera notificada la resolución en comento, es decir después de UN AÑO Y CINCO MESES transcurridos de que fue dictada la sentencia condenatoria a mi defenso, la misma no le había sido notificada por lo que tal dilación generada con dicho actuar es inadmisibles, teniendo mi defenso que solicitar le notificaran la sentencia dictada en su contra, toda vez que el Juez resolutor no fue capaz de cerciorarse que sus determinaciones se notifiquen con prontitud y conforme a la Ley.

Es de destacarse que no solamente a mi defenso no le fue notificada la sentencia definitiva en la causa penal del índice del Juzgador responsable, es decir al diverso coprocesado Jaime Ramón Alcalá García en el año de dos mil quince no le habían notificado la misma, lo cual se



constata con el escrito signado por dicho procesado presentado en fecha veintidós de abril de dos mil quince, mediante el cual se da por enterado e interpone recurso de apelación, con la finalidad de que no se siguiera dilatando en procedimiento (obranste en foja 15471 del Tomo XXVIII).

Las aberrantes determinaciones y violaciones gravísimas de la constitución del indigno Juzgador, relativas a la negativa de que mi defenso y sus coprocesados solicitaran o manifestaran lo que su derecho conviniera al momento de notificación por conducto del actuario designado, se corroboraron como lesivas de su derecho a una defensa adecuada, la cual trajo como consecuencia una dilación del proceso seguido en contra del quejoso, por lo que se pronunció al respecto de dicho tópico la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, al dictar la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en el toca de apelación 190/2016 (visible en fojas 16037-16133 del Tomo XXVIII). Específicamente en la foja 16131, conteniendo lo siguiente:

[...]

En el entendido de que las manifestaciones o peticiones que deseen formular al Juez los aquí sentenciados, podrán realizarlas directamente al C. Actuario al momento de la notificación, ella en aras de una justicia pronta y expedita.-

[...]

En ese tenor, el responsable, acordó llevar a cabo las diversas diligencias que determinó el Tribunal de Alzada en la sentencia en comento, esto mediante proveído de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete (visible en fojas 16134 a 16153 del Tomo XXVIII), en el que en la parte en que nos interesa y que causa una violación grave a los derechos de mi defenso, continuando el Juzgador con la falta de apreciación y lógica que ha demostrado a lo largo de la substanciación del procedimiento de marras, específicamente en la foja 16150 de dicho tomo, se desprende que ordena girar oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, para el efecto de que lleve a cabo el traslado y custodia de mi defenso y sus diversos coprocesados para el efecto de que nos presentaran a las instalaciones del Juzgado Octavo de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en las fechas y horas señaladas para llevar a cabo las diligencias ordenadas. Extracto que contiene lo siguiente: Así mismo, gírese atento e inmediato oficio al Licenciado Daniel de la Rosa Anaya, Secretario de Seguridad Pública del Estado a efecto de que de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 7 y 62 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, su reglamento lleve a cabo el traslado y custodia de los procesados de mérito el cual es única y exclusivamente para los efectos ya mencionados, haciendo de su conocimiento el lugar de reclusión de cada uno de los procesados siendo el siguiente:



OSWALDO GONZALEZ MELENDREZ (a) OSVALDO GONZALEZ MELENDREZ (a) EL MONO. Se encuentra recluso en el CEFERESO No. 13 en el Estado de Oaxaca.

JUAN CARLOS JUAREZ RIVAS (a) EL PATU se encuentra recluso en el CEERESO No. 13 Oaxaca.

RAMON ALCALA GARCIA (a) JAIME RAMON ALCALA GARCIA (a) EL REYMON (a) EL RAYMOND se encuentra recluso en el CEFERESO No. 6 sureste, en el municipio de Huimanguillo, Tabasco. Con domicilio en Carretera Mal paso, los Naranjos, kilómetro 1.5, estación Villa Chomalpa, Huamanguillo, Tabasco y

CARLOS GABRIEL GARCIA GONZALEZ (a) EL CHILANGO (a) GABRIEL GARCIA GONZALEZ se encuentra recluso en el CEFERESO NO. 14 "GOMEZ PALACIOS DURANGO".

La falta de apreciación y atención al asunto de su índice por parte del indigno Juzgador, se constata con tal determinación, toda vez que inadvierte que el quejoso y sus diversos coprocesados se encontraban reclusos en Centros Federales de Readaptación Social ubicados en diferentes Entidades Federativas de nuestro País, asimismo, siendo por demás lógico que no es competente la autoridad a quien le encomendó dicha orden, determinación que denota negligencia en su encargo, por lo que causó con la misma una violación grave en la impartición de justicia en perjuicio de mi defenso, mientras que mediante oficio número SSEP/1221/2017 de fecha veintidós de marzo del presente año, signado por el Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario, manifestó que efectivamente no es de su competencia realizar el traslado de reos que se encuentran reclusos en Centros Federales de Readaptación Social, siendo única y exclusiva dicha función al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, toda vez que la facultad de quien suscribió dicho oficio solo contempla el traslado de reos que se encuentren reclusos en Centros de Reinserción Social ubicados en nuestra Entidad (visible en fojas 16412-16414 del Tomo XXIX)

Con lo anterior, se patentiza que el deshonroso Juzgador aprecia de una manera errónea el asunto seguido en contra del quejoso, asimismo evade la responsabilidad inherente a ordenar el traslado del suscrito y sus diversos coprocesados para así llevar a cabo las diligencias ordenadas, ya que es de explorado derecho que dicha atribución le compete a la autoridad judicial, empero el vergonzoso juzgador no ha determinado proveer al respecto, obstruyendo la procuración de justicia, haciendo ociosa la substanciación del proceso que se sigue en contra de mi defenso.

DECIMO SEGUNDO.- La dilación al procedimiento del índice del deshonroso Juzgador en el proceso seguido en contra de mi defenso, se ha producido por diversas violaciones graves y



desatenciones del mismo, tan es así que en fecha dieciocho de mayo de dos mil quince se ordenó notificar al quejoso un auto, constituyéndose el C. Actuario comisionado para tal fin en fecha veintisiete de mayo de ese mismo año, manifestando la imposibilidad cumplir con dicha notificación, toda vez que en fecha diez de febrero de dos mil diecisiete fue trasladado mi defenso al Estado de Durango (visible al reverso de la foja 15686 del Tomo XXVIII). Para mejor comprensión me permito transcribirla.

En la ciudad de Tepic, Nayarit, siendo las 9:00 nueve horas del día 27 veintisiete de mayo del 2015 dos mil quince, la suscrita notificador del juzgado tercero de primera instancia del ramo penal LICENCIADA NORMA ALICIA ARCINIEGA JIMENEZ hago constar que en cumplimiento al exhorto que remite a este juzgado el C. Juez Octavo de lo penal del estado de Tijuana, Baja California, me constituí legal y personalmente en el centro federal de reinserción social número 4 del rincón Nayarit, municipio de Tepic, y cerciorada que es el domicilio correcto y no encontrando presente al procesado JUAN CARLOS JUAREZ RIVAS en virtud de que fue trasladado al estado de DURANGO desde el 10 de febrero del año en curso, por lo que no me es posible llevar a cabo la notificación ordenada en autos- levantándose la presente acta y surta sus efectos legales correspondientes. - CONSTE.

Acordando en fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, el indigno juez únicamente para que obrara como corresponda lo antes actuado (obrante en foja 15687 del tomo XXVIII). Del contenido siguiente:

AUTO.- Tijuana, Baja California a diecinueve de agosto del año dos mil quince.-

Visto lo de cuenta, agréguese a los autos para que obre como legalmente corresponde el exhorto diligenciado remitido por el Juez Tercero de Primera instancia del ramo Penal de Tepic, Nayarit. LO anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 del Código de procedimientos Penales en vigor

CUMPLASE.

Así lo acordó y firma C. JUEZ OCTAVO DE LO PENAL LICENCIADO JAIME GALINDO HERNANDEZ, ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADA KAREN PALOMA LOPEZ VERDE, que autoriza y da fe. Doy fe.-

Debe destacarse que en los autos de la causa penal 159/2000, no obran los oficios relativos a las órdenes de traslado de mi defenso a diferentes CEFERESOS en el territorio nacional, mucho menos fueron ordenados por el indigno Juzgador, aún y cuando es su facultad, ahora bien, en el año de dos mil dieciséis el ahora quejoso fue trasladado del CEFERESO ubicado en Nayarit al diverso CEFERESO en Durango y por último al CEFEREO No. 13 en el Estado de Oaxaca, en el cual actualmente se encuentro recluso, NO OBRANDO EN AUTOS OFICIO



RELATIVO A ESTOS TRASLADOS, MUCHO MENOS EL DESHONROSO JUZGADOR HA REQUERIDO LOS MISMOS, PARA CERCIORARSE DE QUE SE HAYAN ORDENADO CONFORME A DERECHO, ASIMISMO PARA TENER UN PLENO CONTROL DE LOS PROCESADOS BAJO SU INDICE, EMPERO SE RECALCA EL JUZGADOR NI POR ENTERADO HA ESTADO DE LAS FECHAS EN QUE FUE TRASLADADO A LOS CEFERESOS DE DURANGO V POSTERIORMENTE AL UBICADO EN OAXACA.

DESTACANDOSE DE ESTA MANERA, QUE AL NO TENER UN CONTROL V CONOCIMIENTO DE LOS CEFERESOS EN LOS QUE SE ENCUENTRA MI DEFENSO Y SUS DIVERSOS COPROCESADOS, ES POR DEMÁS LÓGICO QUE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS A LO LARGO DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO DE MARRAS SE ENTORPECIERON, VIOLANDO ASI GRAVEMENTE EL ARTICULO 20 DE LA CARTA MAGNA, LA GARANTIA DE DEFENSA DEL QUEJOSO DE MÉRITO, ASÍ COMO LA COMUNICACIÓN DE SUS DETERMINACIONES COMO LO HE VENIDO NARRANDO, POR LO QUE DESDE EL AÑO DOS MIL UNO SE LE SOLICITÓ QUE LOS TRASLADARA A UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL UBICADO EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, LO CUAL LE PASO DESAPERCIBIDO AL MISMO, POR LO QUE EL MANTENER LEJOS Y DISPERSADO DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA A MI DEFENSO, LO ÚNICO QUE OCASIONÓ EN SU PERJUICIO FUE UNA VIOLACION FLAGRANTE AL ARTICULO 20 Y 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONCATENADO A UNA OBSTRUCCIÓN A LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE REPRESENTA EL INDIGNO JUZGADOR.

Me es pertinente destacar que el indigno Juzgador ha ejecutado en perjuicio de mi defenso por DIECINUEVE ANOS, sendas violaciones GRAVES a la garantía de defensa del quejoso JUAN CARLOS JUAREZ RIVAS, siendo incomprensible que un proceso se dilate por tanto tiempo y que hasta la actualidad no cuente mi defenso son sentencia firme.

B. Probanzas aportadas.

1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que se desprendan de todo lo actuado en la causa penal 210/2018, del índice del Juzgado Primero de lo Penal del Partido Judicial de Baja California, a la que le fueron acumuladas las diversas causas penales 231/2000, 175/2000 y 214/2000, así del expediente que se aperture, en todo lo que beneficie al ahora quejoso.
2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias que existan en autos de la causa penal 210/2018 y acumuladas del índice del juzgador





responsable, al momento en que usted emita su juicio sobre las cuestiones que sean controvertidas en esa denuncia, en todo lo que beneficie a mi defenso.

3. Solicito gire atento oficio al Juez Primero de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California a fin de que remita copia certificada de la causa penal 210/2018 de su índice y sus acumuladas, seguidas en contra del ahora quejoso y de sus diversos coprocesados.

Petición del denunciante.

Instaurar juicio político en contra del Juez Primero de lo Penal del Partido Judicial Tijuana, Baja California, Jaime Galindo Hernández, como consecuencia de su actuar irresponsable que se traducen en violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales.

IV. Consideraciones y fundamentos.

1. El ciudadano Rosario Liberato López Fernández, presentó ante esta Soberanía, denuncia de Juicio Político en contra del Licenciado Jaime Galindo Hernández, en su calidad de Juez Primero de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, por los motivos, agravios y consideraciones que estimó pertinente expresar, mismos a los que se contrae su documento.

Con el propósito de establecer mayor claridad jurídica, esta Comisión procede a establecer el curso metodológico y la línea de acción que seguirá el Dictamen:

El presente estudio se dividirá en dos fases, en la primera, sentaremos las bases *sistema de responsabilidades* aplicable en nuestro país y en Baja California, a partir de tres bloques analíticos: **GENERALIDADES DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES EN MÉXICO; MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES;** y **EL JUICIO POLÍTICO EN BAJA CALIFORNIA DE ACUERDO A SU LEGISLACIÓN INTERNA.**

Posteriormente, en la segunda fase analizaremos a la luz del derecho, la solicitud de juicio político formulada por el denunciante, examinando requisitos de procedencia, sujetos, pruebas ofrecidas, entre otros aspectos. Seguido de ello, se adoptará el fallo definitivo.

2. Previo a entrar estudio y desarrollo de los puntos señalados en el considerando anterior, esta Comisión advierte la necesidad de precisar y hacer constar que, la causa que aquí



se atiende inició el 13 de junio de 2019 con la interposición de la denuncia de juicio político por parte del ciudadano Rosario Liberato López Fernández y que en la misma fecha fue ratificada ante el Presidente de la Mesa Directiva de la XXII Legislatura, radicándose bajo el Expediente interno 96/2019JP, sin embargo, por causas ajenas y no imputables a esta Comisión, el referido expediente no fue resuelto en su oportunidad, lo que originó que el denunciante se viera en la necesidad de acudir ante la justicia federal a interponer los recursos que estimó conveniente.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la actual XXIV Legislatura del Estado se instaló formalmente el 1 de agosto de 2021, mientras que la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional conforme a nuestra normatividad interna, se instaló y declaró formalmente abiertos sus trabajos el día martes 17 de agosto del años en curso, tal como consta en el acta respectiva, de ahí que se afirme y demuestre que las causas de demora no son atribuibles a esta Comisión.

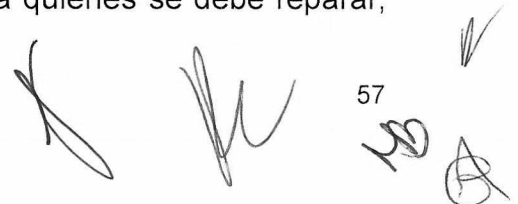
Con independencia de las causas que originaron la dilación del expediente 96/2019JP y de la secuela procesal y documental recaído al mismo, esta Comisión con plenitud de jurisdicción reconduce el expediente multicitado al que hoy denominamos JUICIO POLÍTICO 03/2021, por corresponder al control interno de este órgano de trabajo de la XXIV Legislatura.

Así, se traen a la vista de esta Dictaminadora, todas las constancias y documentos obrantes en los expedientes antes señalados y se resuelve sobre ello lo que por derecho corresponda, lo que se hace en los considerandos subsecuentes.

Lo anterior para todos sus efectos legales.

Primera Fase: Sistema de Responsabilidades.

3. Por cuanto hace al primer bloque de estudio correspondiente a las **GENERALIDADES DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES EN MÉXICO**, comenzaremos diciendo que, es un principio general del derecho que todo aquel que cause daño a otro debe resarcirlo. Esta obligación de reparar el daño puede tener distinta naturaleza y sujetos a quienes se debe reparar,





dependiendo si se trata de una responsabilidad civil o penal, sin embargo, dado a la importancia y alcances que tiene el servicio público y en particular quienes prestan su servicio a las tareas públicas, nuestro sistema normativo ha configurado un sistema de responsabilidades distinto a los tradicionales, es decir, la responsabilidad de los servidores públicos surge como una consecuencia del actuar ilícito de un funcionario.

La responsabilidad de los servidores públicos ha sido siempre motivo de preocupación en las sociedades políticas de todos los tiempos y en México no ha sido la excepción. Se pueden encontrar indicios claros del sistema de responsabilidades en la burocracia del derecho romano y los sistemas jurídicos que le siguieron en el continente europeo. En nuestro país, encontramos las referencias más antiguas en el derecho náhuatl.

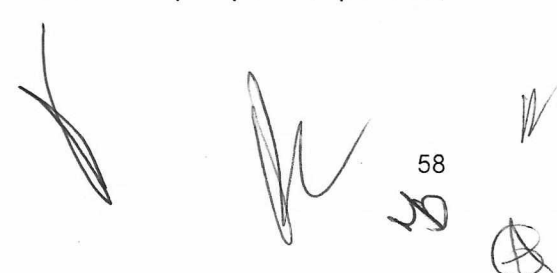
En la época colonial hay una permanente preocupación por el correcto actuar de los funcionarios públicos, estableciéndose el *juicio de residencia*, el cual experimentó una constante evolución. La finalidad que este tenía era radicar o arraigar a un funcionario público que hubiese terminado su cargo, hasta en tanto no se resolviera por un juez las quejas en contra su desempeño.

Más adelante las constituciones del siglo XIX en nuestro país, también contemplaron disposiciones relativas a la responsabilidad de los servidores públicos, y si bien es cierto, estas fueron incipientes y poco sistemáticas, también resulta cierto es que nunca dejó de estar en la preocupación del legislador.

Al respecto, las constituciones mexicanas de 1812, 1824 y 1836 no tuvieron capítulos específicos en los que se regulara de manera particular la responsabilidad de los servidores públicos, sino que estuvieron contemplados en disposiciones dispersas. Fue hasta la constitución de 1857 donde por primera vez se dedica un título específico para la responsabilidad de los funcionarios públicos.

La constitución de 1917 mantuvo el término de "*funcionario público*" y no fue hasta la reforma del 28 de diciembre 1982, donde se modifica por el de "*servidor público*".

En 1982, Miguel de la Madrid Hurtado, -entonces presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos- instrumentó la política denominada "*renovación moral*", realizando una reforma constitucional a través de la cual se regularon las responsabilidades de los servidores públicos, que se clasificaron en responsabilidad de tipo penal, política, administrativa y civil.





En la iniciativa que dio origen a esta reforma aludida en el párrafo anterior, se señaló lo siguiente:

“Es impostergable la necesidad de actualizar esas responsabilidades, renovando de raíz el Título IV constitucional que actualmente habla de las responsabilidades de los funcionarios públicos y se cambie por el de responsabilidades de los servidores públicos. Desde la denominación hay que establecer la naturaleza del servicio de la sociedad que comparta su empleo, cargo o comisión”

Así, el contenido general que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha mantenido en cuanto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos es el siguiente:

DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL	PROPÓSITO GENERAL
108	Establece los sujetos a las responsabilidades por el servicio público.
109	La naturaleza de las responsabilidades de los servidores públicos y la base de la responsabilidad penal por enriquecimiento ilícito
110	El juicio para exigir las responsabilidades políticas y la naturaleza de las sanciones correspondientes.
111	El juicio para exigir las responsabilidades penales y la sujeción de los servidores públicos a las sanciones de dicha materia.
112	Los casos específicos en los que se requiere o no la declaración de procedencia.
113	El Sistema Nacional Anticorrupción.
114	Los plazos de prescripción para exigir responsabilidades a servidores públicos.

A manera de conclusión de este primer apartado, es claro advertir que, nuestra Constitución establece un régimen de responsabilidades puntual que busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función pública y establecer a favor de los ciudadanos, principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo y en una garantía a favor de gobernados, para que los servidores públicos, se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios constitucionales de honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el servicio público.



La evolución normativa nos muestra con claridad que, el legislador ha definido y regulado un sistema robusto e importante para el control del ejercicio poder, esta herramienta jurídica se encuentra al alcance de los ciudadanos y de la representación social.

4. Corresponde ahora el turno al segundo bloque de estudio, relativo al **MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES**, al respecto, tenemos que el mismo se encuentra previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114, mismos que por su trascendencia se citan a continuación:

Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos





servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa





que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las

  62  



leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les



otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.



Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la (sic DOF 28-12-1982) Cámaras de Diputados (sic DOF 28-12-1982) Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la

[Handwritten signatures and marks]



fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.



Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

De la anterior transcripción podemos advertir que:

- Para efectos de la Constitución Federal, *servidor público* son los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial de la Federación, funcionarios, empleados y en general, toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, incluyendo los servidores públicos de organismos constitucionales.
- En el caso de las entidades federativas, las Diputadas y Diputados, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a la Constitución Federal, a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación inapropiados de fondos y recursos federales.
- Los tipos de responsabilidades son: política, penal, administrativa y civil.

Sirva también como argumento los siguientes criterios:

67



RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Tesis: P. LX/96	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 200154
Pleno	Tomo III, Abril de 1996	Pág. 128	Aislada (Administrativa Constitucional)

SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL).

El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).





Tesis: IV.1o.A.T.16 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 193487
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo X, Agosto de 1999	Pág. 799	Aislada (Administrativa)

Por cuanto aquí interesa, nos concentraremos en la **responsabilidad política o constitucional** porque en ello descansa la *causa del pedir* del ciudadano Rosario Liberato López Fernández, al promover ante esta Soberanía, denuncia de Juicio Político en contra del Juez Primero de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en tal virtud, esta Comisión deliberadamente omitirá el estudio jurídico y dogmático del resto de las variables de responsabilidades que todo servidor público pudiera actualizar, pues ello no obedece a la naturaleza y propósito de este procedimiento, ni tampoco esta Soberanía es competente para su tramitación y resolución.

Así tenemos que, el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala puntualmente a los servidores públicos que pueden ser sujetos a juicio político, en el caso de servidores públicos federales: senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

En el caso de las entidades federativas, son sujetos a juicio político: los Gobernadores, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía.

Siguiendo con la Constitución Federal, el precitado dispositivo menciona que "*sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales...*".



De lo anterior podemos concluir, el *juicio político* es un procedimiento jurisdiccional constitucional, reservado a la jurisdicción y competencia del Congreso de la Unión o bien de los Congresos Locales, tal como acontece en la especie. Se trata pues de un *juicio constitucional* cuya tramitación forma parte de los actos formalmente legislativos de naturaleza jurisdiccional, que no forma parte de la justicia ordinaria.

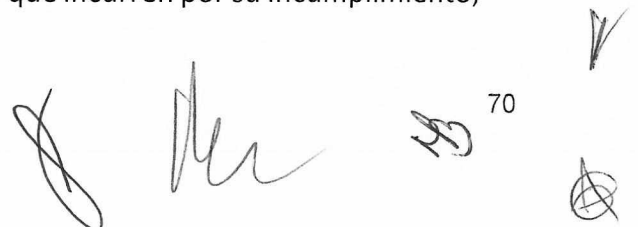
5. Daremos paso al tercer bloque analítico el cual corresponde al **JUICIO POLÍTICO EN BAJA CALIFORNIA DE ACUERDO A SU LEGISLACIÓN INTERNA**, en primer término, debemos tomar en consideración que, el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano dedica un capítulo especial a LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

El artículo 91 de nuestra Constitución Local refiere que los efectos de las responsabilidades que alude el referido título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Señala el mismo dispositivo que, el desempeño en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se regirá por los *principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia*. Estos son los valores jurídicos sujetos de tutela constitucional y que por su inobservancia o violación por parte de un servidor público debe ser reprochado.

SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS.

La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurrirán por su incumplimiento,





los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.

Tesis: I.4o.A. J/23	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 183687
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XVIII, Julio de 2003	Pág. 941	Jurisprudencia (Administrativa)






Por su parte, el artículo 92 de nuestra Carta Fundacional Local, señala que, los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene la Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.

De especial relevancia es el contenido del artículo 93 de la Constitución Local, pues en el primer párrafo del mismo y con una vocación genuinamente democrática, el citado dispositivo otorga amplia legitimación a "*cualquier ciudadano*" para denunciar ante el Poder Legislativo del Estado a cualquier servidor, por conductas a las que refiere el capítulo correspondiente a **LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, no obstante lo anterior, el mismo párrafo aludido, establece prevenciones e impone cargas legales al denunciante: *Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso.*

Inmediatamente después, el multicitado artículo menciona a los servidores públicos que son sujetos a juicio político:

ARTÍCULO 93.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente Artículo.

En materia de Juicio Político y Moción de Censura, se observarán las siguientes bases:




 71





APARTADO A. Del Juicio Político.- Podrán ser sujetos de Juicio Político: los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Secretario General de Gobierno, Titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Jueces, Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos Municipales, Tesoreros, Secretarios de Gabinete y demás miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular, Consejos Municipales, Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.

[...]

Es importante precisar que en el caso de **Juicio Político** las sanciones consistirán exclusivamente en *la destitución y la inhabilitación para desempeñar funciones, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público por un período de seis meses hasta veinte años*, acorde al párrafo tercero del apartado A del artículo 93 de la Constitución de Baja California.

Por otro lado, también resulta importante distinguir que, el **Juicio Político** en Baja California es distinto al modelo federal, pues en nuestro caso es de institucional unicameral, a diferencia que en el Congreso de la Unión por integrarse por dos cámaras (Diputados y Senadores) en el caso de juicio político la Cámara de Diputados funge como **órgano de acusación**, mientras que la de Senadores constituye el **jurado de sentencia**.

Volviendo a nuestra legislación de Baja California, el mismo artículo 93 de la Constitución Local, señala que para la aplicación de las sanciones por **juicio político**, será una comisión la que instruirá el procedimiento y formule las proposiciones concretas sobre la responsabilidad del inculpado, salvaguardando su garantía de audiencia.

Todo lo anterior constituyen las bases constitucionales para el trámite, sustanciación e imposición de sanciones por **responsabilidad política**, acorde a lo establecido por los artículos 91, 92 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.



6. En Baja California, en el ámbito de la legislación secundaria, el *juicio político* se encuentra previsto y regulado por la **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, y si bien es cierto el artículo séptimo transitorio del Decreto 99, publicado el 07 de agosto de 2017, en el Periódico Oficial del Estado, abrogó la referida Ley, también lo es que, el transitorio Décimo del precitado Decreto estableció que *“En tanto se expide una ley especial lo referente al Juicio Político y Declaración de Procedencia; continuará en vigor en lo precedente el Título Segundo, denominado del Juicio Político y Declaración de Procedencia, en sus capítulos I, II, III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California”*

TRANSITORIOS

(Decreto 99, publicado el 07 de agosto de 2017 en el POE)

Séptimo. Con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California queda abrogada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Décimo. En tanto se expide una ley especial lo referente al Juicio Político y Declaración de Procedencia; continuará en vigor en lo precedente el Título Segundo, denominado del Juicio Político y Declaración de Procedencia, en sus capítulos I, II, III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Por tanto, es conforme a las directrices jurídicas de la **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, que habrá de observarse, instruirse y resolverse el *juicio político* que nos ocupa.

Segunda fase: Análisis particular de la denuncia de juicio político.

7. Se ha dicho que es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, el instrumento observable y aplicable en el presente asunto, lo que se corrobora plenamente de acuerdo al contenido de sus artículos 1 y 2 del mismo ordenamiento citado:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California teniendo por objeto **reglamentar el Título Octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.**





ARTÍCULO 2.- La presente Ley reglamenta la Responsabilidad de los Servidores Públicos, en relación a:

- I.- **Los sujetos de responsabilidad política y administrativa;**
- II.- Las autoridades competentes para la aplicación y ejecución de la presente Ley;
- III.- **Los procedimientos de Juicio Político y Declaración de Procedencia;**
- IV.- Las obligaciones generales en el servicio público;
- V.- El procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas;
- VI.- **Las sanciones que se deriven del Juicio Político,** así como las administrativas;
- VII.- Los Órganos de Control;
- VIII.- Los recursos administrativos en el Procedimiento de responsabilidades; y,
- IX.- El Registro Patrimonial de los servidores públicos.

El artículo 5 fracción II reconoce expresamente al Poder Legislativo del Estado de Baja California, como autoridad competente para aplicar dicha Ley.

Por su parte, el Título Segundo denominado **DEL JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA**, señala en su artículo 8 que, son sujetos de Juicio Político, los servidores públicos previstos en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mismo que ha sido citados y reproducido en el considerando 5 del presente instrumento.

En concordancia a lo anterior el artículo 4 fracción III de la Ley de la materia establece los servidores públicos de primer nivel:

ARTÍCULO 4.- (...)

I a la II.- (...)

III.- **Servidores Públicos de Primer Nivel:**

74



1.- En el Poder Ejecutivo:

a).- El Gobernador del Estado;

b).- El Secretario General de Gobierno, así como los titulares de las dependencias a que se refiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y

c).- Los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.

2.- En el Poder Judicial:

a).- Los Magistrados del Poder Judicial del Estado;

b).- Los Consejeros de la Judicatura del Estado;

c).- Los Jueces; y

d).- Los titulares de las Unidades Administrativas.

3.- En el Poder Legislativo:

a).- Los Diputados; y

b).- Los titulares de los órganos de apoyo parlamentario y administrativo.

4.- En los Ayuntamientos:

a).- Los Presidentes Municipales;

b).- Los Síndicos Municipales;

c).- Los Regidores;

d).- Los integrantes de los Consejos Municipales;

e).- Los titulares de las dependencias municipales;

f).- Los titulares de las entidades paramunicipales; y

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page, including a large signature, a smaller signature, and several initials or marks.



g).- Los Delegados municipales.

5.- En los Órganos Autónomos: los titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como sus directores generales.

Ahora bien, tomando en consideración que del escrito inicial del accionante se desprende claramente que interpone su denuncia de **juicio político** en contra del Licenciado Jaime Galindo Hernández, en su calidad de Juez Primero de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, es claro determinar que el cargo que detenta el referido servidor público, si se encuentra previsto en el artículo 93 de la Constitución Local, como sujetos de responsabilidad constitucional.

Superado lo anterior, en otro orden de ideas, el denunciante expresamente solicitó a esta Soberanía instaurar juicio político en contra del "**Licenciado Jaime Galindo Hernández, en su calidad de Juez Primero de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California**" y el examen de su solicitud -entre otros aspectos- debe constreñirse y satisfacer las causas de procedencia que establece el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California pues en dicho precepto, se establecen las hipótesis normativas por las que podría sujetarse a juicio político a un servidor público:

ARTÍCULO 9.- Es procedente el Juicio Político, cuando en el ejercicio de sus funciones los servidores públicos, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, por las siguientes causas:

I.- El ataque a las instituciones democráticas, cuando cause perjuicios graves al Estado o motive trastorno en el funcionamiento de las mismas;

II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular del Estado; así como a la organización política y administrativa de los Municipios;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y demás normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración y aplicación de los recursos económicos del Estado o Municipios, incluyendo los recursos públicos provenientes de convenios o acuerdos concertados con la Federación;





V.- El ataque a la libertad del sufragio;

VI.- La usurpación de atribuciones,

VII.- Cualquier acción u omisión en contra de la Constitución Política del Estado o de las Leyes Estatales que atente contra el patrimonio o se cause perjuicios graves a la Administración Pública Estatal o Municipal o motive algún trastorno en el funcionamiento normal a las instituciones; y,

VIII.- Por violación a los reglamentos estatales o municipales que altere la estabilidad política o administrativa del Estado o Municipio respectivo, atente contra su patrimonio o interfiera la prestación de los servicios públicos municipales.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

No menos importante es el contenido del artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, pues claramente establece que *“Corresponde al Congreso del Estado valorar la existencia y la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo anterior.”*

En orden de lo anterior, esta Dictaminadora al realizar un estudio jurídico objetivo, imparcial e integral, a la denuncia que nos ocupa, arriba a la convicción jurídica que, no actualiza ninguno de los supuestos señalados en el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por tanto, debe ser declarada infundada e improcedente.

Los actos de los que se duele el denunciante, corresponden estrictamente al plano personal y dado a su propia y especial naturaleza, deben ser atendidos, combatidos y resueltos, en el ámbito jurisdiccional.

Lo anterior se afirma así ya que de la propia descripción que ofrece el denunciante, el origen de su inconformidad proviene de las determinaciones y resoluciones que ha dictado el Licenciado Jaime Galindo Hernández, en su calidad de Juez Primero de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, dentro de las diversas causas penales que se instruyen en contra de su representado y que a su apreciación dichas determinaciones son injustas y contrarias a derecho, sin embargo, lo que no tomó en cuenta el denunciante es que, la legislación procesal permite combatir esas determinaciones por diversos medios de defensa (revocación, apelación, amparo, según corresponda) por lo que deberá estarse a la





tramitación y curso legal de los juicios en los que actúe, sin que pase por desapercibido para esta autoridad que, de la propia narración del accionante dichas causas penales aún se encuentran en trámite.

Dicho de otra forma, el conflicto que refiere el accionante es meramente de carácter jurisdiccional, lo que de acuerdo a la ley de la materia y a la etapa procesal en la que se encuentre, las partes tienen a su alcance los medios defensivos para hacer valer sus pretensiones, sin que ello signifique un problema de orden constitucional que deba conocer esta Soberanía y menos aún, sancionar a servidores públicos cuando no se alcanzan sus pretensiones litigiosas, ya que esto en todo caso, se ubican en la esfera individual de las partes que en él interviene en el juicio y no así, en la sociedad general, de ahí que actualice la causal de improcedencia.

JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. LAS RESOLUCIONES DECISORIAS DE TALES PROCEDIMIENTOS NO GENERAN DIRECTAMENTE PERJUICIO AL DENUNCIANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De la interpretación conjunta de los artículos 6o. y 30 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, se desprende que el juicio político no constituye un medio de defensa por el que sea factible modificar o revocar alguna decisión asumida por una autoridad, aun cuando de algún modo ésta hubiese afectado los intereses particulares de algún miembro de la colectividad, sino que la única finalidad del juicio político, es que se determine si un servidor público incurrió o no en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y, de ser así, que a dicho servidor se le imponga la sanción correspondiente. Lo anterior permite concluir que el juicio político tutela el interés público y no intereses particulares, en tanto que su único objetivo es garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública. Por tanto, el denunciante de un juicio político, aun cuando estime que la conducta de los servidores públicos denunciados le afectó en sus intereses particulares, carece de interés jurídico para impugnar mediante el juicio de amparo las decisiones que emite el Congreso del Estado, que declaran improcedente la incoación del procedimiento de juicio político, ya que si tal procedimiento no puede conducir a la revocación o modificación de la decisión que le hubiese podido afectar, la resolución que al respecto emita el Congreso, en el sentido que fuere, no puede ocasionar perjuicio o beneficio directo a quien formuló la denuncia.

Tesis: III.2o.A.65 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 190763
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XII, Diciembre de 2000	Pág. 1396	Aislada (Administrativa)

[Handwritten signatures and initials]



Por otro lado, el denunciante reclama que derivado del actuar irresponsable e ineficaz del juzgador, su representado lleva 19 años en proceso judicial sin que se le haya dictado sentencia definitiva, sin embargo, ante esa eventualidad, el mismo denunciante expresó que las causas que se le instruyen a su representado son por su probable participación en hechos de encubrimiento por favorecimiento, asociación delictuosa y homicidio calificado, también que se le han acumulado diversas causas penales, incluso estando privado de su libertad se le han cumplimentado órdenes de aprensión por otras causas que vienen a sumarse a las primeras, además de estar siendo procesado con diversos coimputados.

Al respecto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al resolver diversos casos como el de *Acosta Calderón Vs Ecuador en el año 2005*, sentó precedentes muy significativos para determinar el **plazo razonable para resolver**; algunos de estos elementos son: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, el número de procesados, el análisis global del caso, entre otros aspectos. De modo que de lo expuesto por el propio denunciante se desprende que varios de estos elementos coexisten en el caso que narró, por lo que, sin prejuzgar las particularidades del caso, la demora puede responder a esos elementos.

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la



resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

Tesis: I.4o.A.4 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2002350
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XV, Diciembre de 2012	Pág. 1452	Aislada (Constitucional, Común)

Otro aspecto de gran trascendencia es que, el ciudadano Rosario Liberato López Fernández, promueve **juicio político** en nombre de otra persona y de los actos que describe en su ocurso, ninguno le depara perjuicio directamente al accionante sino en todo caso a diversa persona.

Al respecto, es importante tomar en consideración que no obra documento o constancia alguna, donde se manifieste la voluntad de su representado para que Rosario Liberato López Fernández, promueva en su nombre y representación el presente **juicio político**, y aunque así hubiere acontecido, de acuerdo a lo expresado por el accionante, su cliente se encuentra privado de la libertad porque se instruyen en su contra diversos procesos penales, lo que es claro advertir que de acuerdo con el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persona privada de la libertad tiene suspendidos sus derechos políticos en virtud de estar sujeto a un proceso criminal, por tanto resulta inadmisibles petición de juicio político:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;



II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; y, por su parte, el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena -lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional-, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. Consecuentemente, deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal; máxime que al no contener éste prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculcado. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos



temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.

Tesis: 1a./J. 171/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 170338
Primera Sala	Tomo XXVII, Febrero de 2008	Pág. 215	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

Ahora bien, tomando en cuenta que las causas penales que refiere en su escrito se desahogan ante el Juez **Primero de lo Penal** del Partido Judicial de Tijuana, es decir, conforme a las reglas procesales del sistema penal anterior (mixto) significa que el instrumento procesal aplicable para dichos juicios es el **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de agosto de 1989, en ese sentido, las facultades que como defensor penal tiene el ciudadano Rosario Liberato López Fernández, son las siguientes:

ARTICULO 27.- Derechos del Defensor.- Son derechos del defensor:

- I.- Consultar el proceso y obtener las copias y certificaciones que solicite sobre documentos que obren en éstos, y
- II.- Comunicarse directa y personalmente con el inculpado, cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 28.- Obligaciones del Defensor.- Son obligaciones del defensor:

- I.- Asesorar al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos que se le imputan;
- II.- Estar presente en las diligencias que se practiquen durante la averiguación previa y el proceso;
- III.- Ofrecer y aportar las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;
- IV.- Hacer valer aquellas circunstancias probadas en el proceso que favorezcan la defensa del inculpado;
- V.- Formular las conclusiones, en los términos previstos en el presente Código;
- VI.- Interponer los medios de impugnación necesarios para la defensa;



VII.- Promover todos aquellos actos procesales que sean necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia, y

VIII.- Las demás que señalen las leyes.

Solo con autorización expresa del inculpado podrá el defensor desistirse de los recursos y de las pruebas ofrecidas.

De lo anterior se desprende que el ciudadano Rosario Liberato López Fernández, en su calidad de defensor penal, carece de facultades legales para interponer el presente juicio político, pues que el instrumento adjetivo penal no lo faculta para ello, y los actos de los que se duele, no le generan directamente a él o a la sociedad en general perjuicio alguno, por lo que se arriba a la convicción jurídica que el ciudadano mencionado carece de legitimación activa en el presente juicio de orden constitucional.

Lo anterior resulta apto y suficiente para desechar de plano su petición.

8. Con base en todo lo expuesto en el considerando anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, esta Comisión con plenitud de jurisdicción, concluye lo siguiente:

- a. El servidor público denunciado, si se encuentran sujeto al régimen de responsabilidad constitucional o juicio político, de acuerdo al apartado A del artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- b. La denuncia no contiene los elementos necesarios que hagan presumir que han sido lesionados los intereses públicos.
- c. No se aportaron elementos de prueba trascendentes y conducentes, para generar convicción en esta Dictaminadora, que presumiblemente se actualiza alguna infracción y probable responsabilidad constitucional.
- d. No se amerita el inicio del procedimiento de juicio político.



En consecuencia: No a lugar a incoar el juicio político en contra del Licenciado Jaime Galindo Hernández, en su calidad de Juez Primero de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.

9. De conformidad con lo establecido por el artículo 93 apartado A, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con relación directa al numeral 36 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, la presente resolución es definitiva e inatacable, por lo que no procede en contra de ella, ningún recurso ni medio de defensa ordinario o extraordinario.

V. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

Primero. Es improcedente e infundada la solicitud de juicio político formulada por el ciudadano Rosario Liberato López Fernández, en términos de los considerandos 7 y 8 del presente Dictamen.

Segundo. Se desecha de plano la solicitud de juicio político formulada por el ciudadano Rosario Liberato López Fernández.

Tercero. Notifíquese al ciudadano Rosario Liberato López Fernández, así como a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, la determinación adoptada por este órgano de trabajo.

Se habilita e instruye al personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos, constituirse en el domicilio proporcionado por el denunciante en su escrito inicial, para efecto de que dé cabal cumplimiento al presente punto resolutivo.

Cuarto. Notifíquese al Licenciado Jaime Galindo Hernández, Juez Primero de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, la determinación adoptada por esta Soberanía.



Quinto. Se instruye al Departamento de Informática de esta Soberanía, habilitar de manera visible en el portal de internet de la XXIV Legislatura, una sección o micrositio de NOTIFICACIONES y dentro de ella, se incluya los datos de identificación del expediente en que se actúa y los puntos resolutivos del presente Dictamen.

Sexto. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Séptimo. Remítase copia debidamente certificada del presente Dictamen, al Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales con residencia en la ciudad de Tijuana, para que dentro de los autos del Juicio de Amparo 23/2020 obre el presente Dictamen como legalmente corresponda.




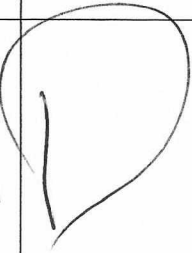
Octavo. Hecho lo anterior, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Dado en sala de comisiones "Dr. Francisco Dueñas Montes" de este edificio del Poder Legislativo del Estado Baja California, a los 4 días del mes de octubre de 2021.

  
85 

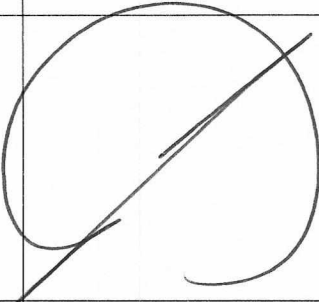



COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL
DICTAMEN No. 3

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ PRESIDENTA			
DIP. DUNNIA MONSERRAT MURILLO LÓPEZ SECRETARIA			
DIP. ROMÁN COTA MUÑOZ VOCAL			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			



COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL
DICTAMEN No. 3

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ V O C A L			
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 3 JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE JAIME GALINDO HERNÁNDEZ, JUEZ PENAL DE TIJUANA.

DCL/FJTA/DACM*

